

REGLAMENTO DE
“DERECHOS DE AUTOR DE MEDIOS
AUDIOVISUALES, ENTIDAD DE GESTIÓN DE
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL”.





ÍNDICE

CAPÍTULO I.- SOCIOS DE LA ENTIDAD.	3
1.- REQUISITOS DE ALTA.....	3
2.- SOLICITUD, TRAMITACIÓN DE INGRESOS Y CAUSAS DE DENEGACIÓN.....	3
3.- DERECHOS Y OBLIGACIONES.....	4
4.- SERVICIOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y JURÍDICOS.....	6
5.- FALTAS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.....	7
6.- PÉRDIDA DE LA CUALIDAD DE SOCIO.	9
CAPÍTULO II.- OBRAS AUDIOVISUALES	10
1.- TIPOLOGÍAS.	10
2.- AUTORÍA.....	13
3.- DECLARACIÓN.....	13
4.- REGISTRO DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES.	18
CAPÍTULO III.- SISTEMAS DE REPARTO.	20
1.- DISPOSICIONES GENERALES.....	20
2.- DEDUCCIONES ESTATUTARIAS.....	25
3.- DETERMINACIÓN DEL IMPORTE OBRA.....	25
3.1.- DERECHO DE REMUNERACIÓN POR COMUNICACIÓN PÚBLICA.....	26
3.2.- COMPENSACIÓN EQUITATIVA POR COPIA PRIVADA.....	32
3.3.-DERECHO DE REMUNERACIÓN POR ALQUILER Y PRÉSTAMO.	33
4.- IMPORTE AUTOR.....	35
5.- LIQUIDACIÓN DE CANTIDADES.	37
CAPÍTULO IV.- ÓRGANO DE CONTROL	40
I. DEFINICIÓN.....	40
II.- COMPOSICIÓN.....	41
III.- FUNCIONAMIENTO.....	42
CAPÍTULO V.- COMISIONES REGLAMENTARIAS.	43
1.- COMISIÓN DE FONDOS	43
3.- COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE OBRAS.....	48
4.- COMITÉ DISCIPLINARIO.....	51
5.- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, QUEJAS E INCIDENCIAS	52



CAPÍTULO I.- SOCIOS DE LA ENTIDAD.

1.- REQUISITOS DE ALTA.

Artículo 1.-Requisitos de alta.

1. Las condiciones para la adquisición de la condición de socio de la Entidad son:
 - Ser titular de alguno de los derechos objeto de la gestión de la Entidad. Asimismo, será necesario que al menos una obra audiovisual de las que sea autor haya sido objeto de fijación en un soporte que permita su comunicación pública y/o reproducción.
 - Solicitar su incorporación a la Entidad.
 - Ser admitido por el Consejo de Administradores.

2. El solicitante será el único responsable de cuantas informaciones y declaraciones realice a la Entidad, así como de la veracidad de las mismas, respondiendo por ellas en caso de que ocasionara un perjuicio a la Entidad.

2.- SOLICITUD, TRAMITACIÓN DE INGRESOS Y CAUSAS DE DENEGACIÓN.

Artículo 2.- Solicitud de alta.

1. La solicitud de ingreso en la Entidad se producirá mediante instancia previa del interesado, que se someterá al Consejo de Administradores.

En el modelo de solicitud de ingreso que la Entidad pondrá a disposición del solicitante se indicará la siguiente información:

- Nombre y apellidos del solicitante.
 - Profesión.
 - Fecha y lugar de nacimiento.
 - NIF/NIE.
 - Dirección.
 - Pertenencia o no a otra Entidad de gestión de derechos de autor.
 - Relación de alguna/s obra/s en la/s que haya participado.
 - Cualquier otro documento que se estime necesario por la Entidad.
2. Cuando la solicitud sea presentada por un sucesor o derechohabiente, la documentación que junto con la solicitud de obra deberá aportar es:
 - Certificado literal de defunción del causante.
 - Certificado de actos de última voluntad expedido por el correspondiente Registro.
 - Copia autorizada de escritura del testamento o en su caso, declaración de herederos ab intestato.
 - Escritura de aceptación y adjudicación de herencia.



- Justificante del pago de la liquidación del impuesto de sucesiones.
- NIF/NIE heredero/s.

Artículo 3.- Tramitación de ingreso.

1. Recibida la solicitud de alta, así como los documentos e información solicitada, la misma será cursada por el Departamento de socios de la Entidad.
2. Se procederá al examen de la solicitud e información aportada, en su caso, a requerir al solicitante la subsanación de la misma en caso de adolecer de algún defecto o incorrección.
3. Una vez revisada la solicitud y comprobada la corrección de la misma, el Departamento de Socios elevará al Consejo de Administradores la petición para que proceda a acordar su ingreso como socio de pleno derecho en la Entidad.
4. Conocida la decisión adoptada por el Consejo de Administradores se procederá a comunicar al solicitante la resolución.
5. Aceptada su admisión como socio de la Entidad se procederá a la firma del correspondiente contrato de gestión de sus diferentes obras, el cual tendrá pleno efectos desde la firma del solicitante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de los Estatutos la duración inicial del mismo será de tres años, renovable indefinidamente por años naturales y que no podrá imponer la gestión de todas las modalidades de explotación ni la totalidad de obra o producción futura.

Artículo 4.- Causas de denegación.

1. Serán causas de denegación de la solicitud de ingreso en la Entidad el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados en el presente Reglamento, de los Estatutos de la Entidad, así como de cualquier disposición legal que fuera de aplicación.
2. La causa de denegación de solicitud de ingreso, que deberá ser siempre debidamente motivada, se notificará al interesado, que podrá presentar en el plazo de 15 días desde dicha notificación las alegaciones que a su derecho convenga ante el Consejo de Administradores.

3.- DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Artículo 5.- Disposición general.

Los socios de la Entidad ostentarán los derechos y obligaciones que se les atribuyan según lo dispuesto en la legislación vigente, en los Estatutos de DAMA, en el Contrato de Gestión y en el presente Reglamento.



Artículo 6.- Derechos.

De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, los socios de DAMA ostentarán los siguientes derechos:

1. Que la Entidad administre y gestione sus derechos de autor de manera justa, transparente y libre de influencias de los usuarios.
2. Que se repartan las sumas recaudadas equitativamente y sin arbitrariedades, recibiendo una participación en los derechos recaudados proporcional a la utilización de sus obras.
3. Beneficiarse de las actividades o servicios de carácter asistencial promovidos por la Entidad.
4. Participar en las Asambleas Generales, disponiendo de los votos que les correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos de la Entidad.
5. Elegir y ser elegidos para cubrir los puestos del Consejo de Administradores. Para cubrir los puestos del Consejo, podrá presentar su candidatura a las elecciones cualquier socio que tenga una antigüedad ininterrumpida de al menos 5 años
6. Los que se deriven de los contratos de gestión firmados por cada socio con la Entidad.
7. Ser informado puntual y claramente de la gestión que la Entidad realiza con sus derechos.
8. Ser informado, previa solicitud por escrito, respecto de los siguientes extremos:
 - Las personas que forman parte de la alta dirección y de los órganos de representación, así como de las comisiones y grupos de trabajo en las que aquéllas participen.
 - Las retribuciones y demás percepciones que se atribuyan a las personas indicadas en el párrafo anterior por su condición de miembros de los órganos de representación y de alta dirección e integrantes de las comisiones y grupos de trabajo.
 - Las condiciones de los contratos suscritos por la Entidad con usuarios de su repertorio, con sus asociaciones y con otras entidades de gestión, cuando acrediten tener interés legítimo y directo.

La Entidad deberá remitir al interesado la información en el plazo y de conformidad en el procedimiento establecido estatutariamente y en el presente Reglamento.

9. Presentar quejas y reclamaciones por escrito conforme al procedimiento establecido en los Estatutos y el presente Reglamento.
10. La gestión de derechos exclusivos encomendada a la Entidad no impedirá a su titular conceder autorizaciones no exclusivas para el ejercicio no comercial de los mismos.



11. El derecho a comunicarse por vía electrónica con la Entidad, incluso a efectos de ejercer sus derechos a través de correo electrónico, o de cualquier otro medio electrónico que la Entidad ponga a disposición del socio.
12. El socio podrá revocar en cualquier momento la autorización para gestionar derechos, categorías de derechos o tipos de obras o retirar los derechos o categorías de derechos o tipos de derechos de su elección, mediante comunicación escrita a la Entidad con un preaviso de seis meses. La revocación o retirada surtirán efecto al final del ejercicio correspondiente a la fecha en que haya vencido el expresado plazo de preaviso de seis meses.

Artículo 7.- Deberes.

De conformidad con las normas y regulaciones de la Entidad los socios de DAMA tendrán las siguientes obligaciones:

1. Cumplir los Estatutos, el presente Reglamento, los contratos particulares de gestión, y demás normativa de aplicación, así como los acuerdos de los órganos de gobierno de la Entidad.
2. Registrar en tiempo y forma en la Entidad las obras que produzcan, cuando sean puestas en explotación y que quiera encomendar la gestión de estas a DAMA.
3. No convenir con terceros la gestión, representación o reparto de derechos contraviniendo los conferidos a la Entidad en el contrato de gestión, en los Estatutos y en el presente Reglamento.
4. No realizar ningún acto que pueda dañar los intereses de la Entidad.
5. Aportar aquella documentación que sea requerida por la Entidad para la gestión de sus derechos, (datos personales, documentación fiscal y bancaria, etc.). Asimismo, deberá informar de cualquier cambio que se produzca en la documentación ya facilitada, debiendo mantenerla actualizada en todo momento.

4.- SERVICIOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y JURÍDICOS.

Artículo 8.- Servicios técnicos, administrativos y jurídicos.

Con independencia de los servicios promocionales y asistenciales previstos en los Estatutos de DAMA y en el presente Reglamento, la Entidad podrá proporcionar también servicios técnicos, administrativos y jurídicos a los socios, cuya finalidad irá dirigida a favorecer la mejor gestión de su repertorio.



Artículo 9.- Servicios técnicos y administrativos.

Dentro de los servicios que se podrán prestar a los socios de DAMA se incluyen los siguientes:

1. Proporcionar un nombre de usuario y contraseña que permita el acceso online, a través de la web de DAMA, para la realización de las siguientes acciones:
 - Consulta del perfil del socio, donde figuran sus datos personales, así como datos fiscales.
 - Procedimiento de declaración de obra on-line.
 - Consulta del histórico de declaraciones realizadas de modo on-line.
 - Consulta del repertorio gestionado por DAMA.
 - Consulta del histórico de liquidaciones.
2. Información sobre el reparto realizado y resolución de consultas al respecto.
3. Atender las consultas planteadas por los socios relativas a la gestión de su repertorio.
4. Entrega del repertorio registrado en la Entidad, a solicitud del socio, en formato electrónico o papel.
5. Los socios de DAMA podrán hacer uso de las instalaciones y medios que la Entidad habilite para ello conforme a los criterios establecidos.

Artículo 10.- Servicios jurídicos.

Se prestará a los socios de DAMA un servicio de asesoramiento jurídico sobre aquellas cuestiones relativas a su actividad como autor. Mediante dicho asesoramiento se indicarán a los socios aquellas observaciones y/o recomendaciones dirigidas a procurar la defensa de sus intereses y derechos en su labor profesional como autor audiovisual, sin sujeción a plazos determinados.

Dicho servicio no comprende cualquier otro concepto que trascienda más allá del mencionado asesoramiento jurídico.

5.- FALTAS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 11.- Faltas.

Las faltas cometidas por los socios pueden ser leves, graves y muy graves.

1. Son faltas leves:
 - El trato incorrecto al personal, a los Órganos de Gobierno de DAMA o a cualquiera de los miembros de la Entidad.



- La negativa injustificada a cumplir los requerimientos de información o documentación que realice DAMA.
 - El incumplimiento de cualquiera de los deberes y obligaciones de los Estatutos y del presente Reglamento, siempre que no sean calificados como falta grave o muy grave.
2. Son faltas graves:
- La descalificación realizada contra los Órganos directivos, personal de la DAMA o la propia entidad menoscabando su consideración y su prestigio y siempre que no se califique como muy grave.
 - La falta del debido respeto y consideración a la entidad o a cualquiera de sus actividades.
 - Dar datos falsos en el registro de cualquier obra.
3. Son faltas muy graves:
- La comisión de cualquier delito doloso contra la entidad, su personal o cualquiera de sus miembros, así como contra su patrimonio.
 - La comisión en un plazo de tres meses consecutivos de dos o más infracciones graves o cinco leves.
 - Participar de forma directa o indirecta en actividades que supongan un perjuicio o menoscabo a la Entidad.

Artículo 12.- Sanciones.

En atención al tipo de falta cometida, en desarrollo y complementando lo establecido en el artículo 19 de los Estatutos con respecto a las sanciones derivadas de las infracciones contra lo dispuesto en el artículo 17 de dicho texto estatutario, las sanciones que pueden imponerse son:

1. Por falta leve:
- Amonestación por escrito.
2. Por falta grave:
- Suspensión, por periodo de un año, de los derechos de asistencia a las Asambleas Generales y de sufragio activo y pasivo en la designación de miembros del Consejo de Administradores.
 - Suspensión, por periodo de un año, de los cargos que desempeñe en la Entidad.
3. Por falta muy grave:
- Suspensión, por periodo de tres años, de los derechos de asistencia a las Asambleas Generales y de sufragio activo y pasivo en la designación de miembros del Consejo de Administradores.
 - Suspensión, por periodo de tres años, de los cargos que desempeñe en la Entidad.



- Exclusión de la entidad.

Las sanciones reguladas en esta sección son independientes de las que proceden conforme a lo pactado en el contrato de gestión por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. En el caso de resolución de dicho contrato, se estará a lo dispuesto para la pérdida de la condición de miembro de DAMA.

Artículo 13.- Procedimiento.

Para la imposición de sanciones se iniciará el correspondiente procedimiento cuya regulación se encuentra recogida en el apartado 4 del Capítulo IV del presente Reglamento.

Artículo 14.- Prescripción.

Las infracciones determinantes de sanción disciplinaria prescribirán, si son leves, al año; si son graves, a los dos años; y si son muy graves, a los tres años.

A los efectos de la prescripción, el plazo se computará tomando como fecha de inicio la fecha en que se cometieron los hechos sancionables o, en su defecto, la fecha en que éstos se conocieron y pudieron ejercitarse las sanciones oportunas.

6.- PÉRDIDA DE LA CUALIDAD DE SOCIO.

Artículo 15.- Pérdida de la cualidad de socio.

De conformidad con los Estatutos de DAMA, la cualidad de socio se perderá:

- Por muerte o declaración de fallecimiento.
Cuando sea declarada la muerte o fallecimiento de un socio, sus sucesores podrán seguir vinculados a DAMA para la gestión de los derechos que les correspondan, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, Estatutos y/o normativa de aplicación.
- Por baja voluntaria en las condiciones establecidas en el contrato de gestión.
Todo socio cuando así lo estime podrá pedir la baja en la Entidad en cualquier momento. Sin perjuicio de dicha baja, la Entidad continuará con la gestión de los derechos de autor que le hubiere confiado el cesante conforme a lo estipulado en el Contrato de Gestión.
- Por exclusión, acordada conforme a lo dispuesto en los Estatutos y/o en el presente Reglamento.



CAPÍTULO II.- OBRAS AUDIOVISUALES

1.- TIPOLOGÍAS.

Artículo 16.- Obra Audiovisual.

Se entenderá por obras audiovisuales aquellas que cumplan con lo previsto en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que serán: *“las creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada que estén destinadas esencialmente a ser mostradas a través de aparatos de proyección o por cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza de los soportes materiales de dichas obras”*.

Artículo 17.- Repertorio de DAMA.

1. Forman parte del repertorio administrado por DAMA:

- Obras cinematográficas.
- Obras audiovisuales creadas para televisión.
- Obras audiovisuales creadas para su explotación en plataformas de internet.
- Documentales y Docudramas.
- Sketches y Monólogos.

2. Se excluyen expresamente del repertorio que administra DAMA:

- Las noticias e informaciones que se refieran a actualidad nacional o extranjera.
- Los reportajes sobre toda clase de noticias, acontecimientos, actos o ceremonias, cuyo contenido sea exclusivamente informativo.
- La crítica en todas sus manifestaciones.
- Las entrevistas, encuestas y coloquios, sean improvisados o no.
- Las retransmisiones deportivas, de corridas de toros, sociales y, en general toda clase de actos públicos.
- Cualquier forma de presentación mediante imagen personal o en *off* de toda clase de espacios.
- Los concursos, torneos, competiciones, sorteos y espacios análogos.
- Los espacios publicitarios.
- Los espacios informativos sobre la programación de televisión.
- Las charlas, tertulias y comentarios sobre toda clase de temas.
- Cualquier otro espacio de naturaleza o configuración similares a los hasta aquí descritos.

Sin perjuicio de lo anterior, estos espacios serán analizados para determinar la utilización, dentro de los mismos, de obras del repertorio DAMA, tales como sketches, fragmentos de



obras audiovisuales, etc., a fin de atribuirles los derechos de autor que le correspondan en función de la valoración que fijen las presentes normas.

Artículo 18.- Definiciones.

El concepto “obras audiovisuales” administradas por DAMA incluye los siguientes conceptos:

1. Obras cinematográficas: se considerarán como tales aquellas obras audiovisuales, cualquiera que sea su soporte material, ya sean originales, adaptadas/transformadas o preexistentes, destinadas principalmente a su explotación comercial en salas cinematográficas y que hayan sido objeto de estreno en una de estas. Las películas cinematográficas, según su duración, pueden ser largometrajes – cuando la película tenga una duración de sesenta minutos o superior – o cortometrajes – cuando la película tenga una duración inferior a sesenta minutos. Para evitar cualquier duda, una “obra cinematográfica” no implica que no pueda tener otras vías de explotación como televisión, DVD o Blu-Ray, internet, etc.
2. Obras audiovisuales creadas para su explotación en televisión: se entenderán comprendidas en este apartado aquellas obras audiovisuales, ya sean originales, adaptadas/transformadas o preexistentes, que además cuenten con las siguientes características:
 - Presentarán necesariamente las características generales de toda obra audiovisual.
 - La creación de este tipo de obras tiene como objetivo su emisión a través de formato televisivo.
 - Han de tratarse de obras de ficción cuya estructura narrativa se adapte a las características de aquellas, pudiendo optar por una consecución episódica de relatos o tratarse de un espacio autónomo, con independencia de la duración de la obra audiovisual.
 - Al margen de la forma en que se represente la ficción (animación, personajes reales u otro medio), deberá conservar los rasgos propios del género de ficción.
 - El empleo de la obra puede ser autónomo o encuadrarse dentro de un espacio televisivo de mayor duración.
 - Toda obra que se enmarque como “obra creada para televisión” deberá estar sujeta al cumplimiento de unos requisitos propios de forma. De modo que permitan una fácil diferenciación de otros formatos que también son creados para televisión.

Para evitar cualquier duda, una “obra audiovisual creada para su explotación en televisión” no implica que no pueda tener otras vías de explotación como salas de exhibición cinematográfica, internet, etc.

3. Obras audiovisuales creadas para su explotación en plataformas de internet: se entenderán por tales aquellas obras audiovisuales, ya sean originales, adaptadas/transformadas o preexistentes, destinadas principalmente a su explotación comercial a través de plataformas de video bajo demanda.



Para evitar cualquier duda, una “obra audiovisual creada para su explotación en plataformas de internet” no implica que no pueda tener otras vías de explotación como salas de exhibición cinematográfica, televisión, etc.

4. Documentales: se entenderán por documentales aquellas obras audiovisuales que, además de las características generales que concurren en cualquier obra audiovisual, reúnan las siguientes notas específicas y diferenciadoras:
 - Su estructura narrativa se configura como un proyecto de investigación o recopilación de datos o hechos singulares que utiliza el lenguaje audiovisual como forma de exposición y desarrollo de ciertas hipótesis propuestas al espectador a modo de elementos de convicción y que, además sirve a sus autores para alcanzar una conclusión temática o simplemente estética a través de los hechos expuestos.
 - La composición de las imágenes y la factura global de la obra pretenden conjugar la creatividad y el rigor propios de la investigación con lo que puede ser entendido como una estética personal producto de la intencionalidad de sus autores.
 - Se aleja deliberadamente de la ilustración audiovisual del hecho noticiable o del tono periodístico para componer formas expresivas radicalmente distintas y basadas, sobre todo, en lo novedoso del contenido o en la aportación de hechos y datos originales fruto de la investigación y del análisis.
 - Es característico del “documental” no incorporar, total o parcialmente, estructura dramática alguna.

Para evitar cualquier duda, un “making-off” se entenderá incluido en el género “documental”.

5. Docudrama: se entenderán por tales aquellas obras audiovisuales que, perteneciendo a la clase de los “documentales” anteriormente definidos, incorporan, además, como característica específica adicional, una acción dramática o dramatizada para subrayar determinadas partes del contenido del documental.
6. Sketches: se entenderán por tales las escenas transcritas, generalmente humorísticas, ejecutadas por actores y/o comediantes contenidas en las grabaciones audiovisuales difundidas generalmente por televisión, siempre y cuando sean originales y tengan la suficiente altura creativa como para generar derechos de remuneración a favor de sus autores.
7. Monólogos: se entenderán por tales los discursos que interpreta una sola persona (normalmente un actor y/o un comediante) dirigidos hacia varios receptores contenidos en las grabaciones audiovisuales difundidas generalmente por televisión, siempre y cuando sean originales y tengan la suficiente altura creativa como para generar derechos de remuneración a favor de sus autores. El monólogo se diferencia del diálogo porque resalta el papel del interlocutor implementado interrogativas y referencias, las exclamaciones son frecuentes y atiende de manera limitada al discurso mismo.



2.- AUTORÍA.

Artículo 19.- Autores de la obra audiovisual.

Son autores de la obra audiovisual, de conformidad con el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (en adelante, TRLPI):

1. El director-realizador.
2. Los autores del argumento, la adaptación y los del guion o los diálogos.
3. Los autores de las composiciones musicales, con o sin letra, creadas especialmente para esta obra.

Artículo 20.- Autores audiovisuales que administra DAMA.

DAMA de conformidad con el artículo 147 del TRLPI está autorizada para ejercer los derechos de propiedad intelectual que corresponden a los autores mencionados en el artículo 90.1 TRLPI, con exclusión de los autores referidos en su artículo 87.3.

Concretamente, los autores audiovisuales que administra DAMA son:

1. Parte de Dirección:
 - Director.
 - Realizador.
 - Director-realizador.
2. Partes literarias:
 - Argumentista.
 - Guionista.
 - Dialoguista.
 - Adaptador.
 - Traductor.
 - Autor de la obra preexistente.

3.- DECLARACIÓN.

Artículo 21.- Consideraciones generales.

1. Una obra audiovisual solo podrá ser declarada para su inscripción si ha sido objeto de fijación en un soporte que permita su comunicación pública y/o reproducción.
2. La declaración de obras audiovisuales deberá realizarse en tiempo y forma con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento y/o en los Estatutos, y utilizando la declaración habilitada por DAMA a tal efecto.



3. El declarante señalará en su declaración el género al que pertenece la obra audiovisual, utilizando para ello las normas de clasificación, valoración y definición que se incorporan al presente Reglamento. Con el objeto de asegurar la clasificación dada por el declarante, DAMA estará facultada para visionar el contenido de la obra, para lo cual podrá pedir al declarante que facilite un enlace o bien un soporte que permita el visionado de la misma.
4. Con objeto de asegurar la veracidad de los datos proporcionados relativos a la autoría de la obra, DAMA está facultada para requerir al declarante el contrato de producción o cualquier otro documento por el que se rigió la producción de la obra audiovisual que permita acreditar la autoría de la obra, así como las estipulaciones relativas a la cesión de los derechos al productor.
5. El declarante tendrá la posibilidad de cumplimentar su declaración de obra de forma electrónica, a través de los formularios que DAMA ha puesto a disposición de sus socios en la página web de la entidad y concretamente en el “Área de Socios”, o bien en formato impreso, solicitando los modelos que DAMA ha puesto a disposición de sus socios en el domicilio social de la Entidad.
6. Para evitar cualquier duda, únicamente será válida la declaración de obra que se presente en los modelos que, a tal fin, y para los distintos tipos de categorías autorales, tiene habilitados DAMA.
7. En este sentido, existe un modelo de declaración de obra para aquellos autores que son directores y/o autores de las partes literarias, y otro modelo de declaración de obra para aquellos autores que son traductores y/o adaptadores. En dichos modelos se deberán cumplimentar los datos que, para cada caso, se establezcan en este Reglamento.
8. Con la declaración de obra se acompañarán los documentos que, para cada caso, se determinen en este Reglamento y/ en los Estatutos. Asimismo, DAMA también estará facultada para solicitar al declarante cualquier otra información que considere pertinente.
9. DAMA, a la vista y conforme a la declaración de obra y a la documentación justificativa de los datos consignados en ella, asignará los porcentajes de reparto de la obra audiovisual que en su momento serán aplicados para distribuir los derechos generados por dicha obra entre sus respectivos titulares o derechohabientes.

Artículo 22.- Datos a consignar en la declaración de las obras audiovisuales.

1. En la declaración habilitada por DAMA para el registro de las obras audiovisuales se consignarán los siguientes datos:
 - Título de la obra audiovisual y/o título del capítulo (si fuera el caso).
 - Categoría sobre la que se está declarando (director, guionista, argumentista, etc.).
 - Porcentaje que declara el autor que le corresponde para la categoría declarada.
 - Porcentaje declarado por el autor sobre la parte de Dirección y las Partes Literarias.



- Número de temporada y número del capítulo (si fuera el caso).
- Duración.
- Director.
- Productora.
- Tipo de obra.
- Género.
- Fecha de estreno y lugar (si se conoce).
- Año de producción.
- País de producción.
- Cualquier otro dato que sirva para la mejor identificación y gestión de la obra y que DAMA disponga que sea mencionado en la declaración.

La omisión o falta de ciertos datos, no relevantes, no será óbice para su registro como obra integrante del repertorio que administra DAMA.

2. La declaración habilitada por DAMA para el registro de las versiones traducidas de obras extranjeras se hará a instancia de los traductores-adaptadores, y deberán consignar los siguientes datos:

- Título original de la obra audiovisual y/o título del capítulo (si fuera el caso).
- Categoría sobre la que se está declarando (traductor de doblaje, traductor de subtítulos, etc.).
- Porcentaje que declara el autor que le corresponde para la categoría declarada.
- Porcentaje declarado por el autor sobre el total de la obra audiovisual.
- Número de temporada y número del capítulo (si fuera el caso).
- Idioma al que traduce.
- Duración.
- Título traducido de la obra audiovisual y/o título del capítulo (si fuera el caso).
- Tipo de obra.
- Género.
- Fecha de estreno y lugar (si se conoce).
- Año de producción.
- País de producción.
- Cualquier otro dato que sirva para la mejor identificación y gestión de la obra y que DAMA disponga que sea mencionado en la declaración.

La omisión o falta de ciertos datos, no relevantes, no será óbice para su registro como obra integrante del repertorio que administra DAMA.

3. En el caso de que se trate de una obra audiovisual subdividida en capítulos (serie), se requerirá la cumplimentación de la respectiva declaración de obra para todos y cada uno de los capítulos que integren la obra audiovisual. Este requisito deviene necesario por la variación del porcentaje de autoría que para cada capítulo se pudiera acordar.

Excepcionalmente, se aceptará una única declaración de obra en el caso de que ésta estuviera subdividida en capítulos en el supuesto de que los porcentajes de autoría se mantengan inalterados en todos los capítulos que integran la misma.



4. Todas las declaraciones llevarán la siguiente cláusula y, en todo caso, deberá ser aceptada por el autor:

“A) DECLARA, bajo su responsabilidad, que los datos aportados por ellos son ciertos y corresponden a la realidad de la obra declarada;

B) SE OBLIGA:

A NOTIFICAR A DAMA (y a justificarle con los oportunos documentos, si fuera necesario) cualquier modificación que efectúe legítimamente en la titularidad de la obra de referencia, así como los derechos que sobre ella conceda que afecten al reparto de los derechos a realizar por DAMA;

A estar y pasar por los actos de gestión que ejecute DAMA, sobre la obra, dentro de las facultades que la misma tenga atribuidas, o se le confiera en el futuro; y

C) EXONERA a DAMA de cualquier responsabilidad que en el desarrollo de su gestión le fuera exigible, siempre que los hechos, actos o negocios jurídicos, de los que aquélla se haya derivado, tengan como base la inexactitud de los datos declarados, el incumplimiento de alguna de las obligaciones citadas bajo la letra B), o el desconocimiento o interferencia – por parte del firmante en la actividad de DAMA.”

Artículo 23.- Normas de aplicación subsidiaria para la declaración de obras audiovisuales.

1. En el caso de que los titulares y/o derechohabientes de una obra audiovisual no hayan alcanzado un pacto para la distribución de los derechos generados por la misma, con carácter subsidiario y a efectos de asegurar la distribución de los derechos correspondientes, se aplicarán los porcentajes de reparto que a continuación se indican:

- Parte de dirección: 25%.
- Partes literarias: 50%.
- Parte musical: 25% (no administrado por DAMA).

Lo anterior, será de aplicación de conformidad con el COMPROMISO 2 del Acuerdo de Terminación Convencional del expediente 2398/02, de 27 de noviembre de 2003, seguido ante el Servicio de Defensa de la Competencia.

2. En el caso de que los traductores y/o adaptadores (o sus derechohabientes, si fuere el caso) de una obra audiovisual no hubieran alcanzado un pacto con el resto de autores, con carácter subsidiario y a efectos de asegurar la distribución de los derechos correspondientes, los porcentajes comúnmente aceptados, sobre el total de la obra, por el sector son los siguientes:

- Traductor de doblaje: 1,125%. Es el que realiza la traducción del guion original para el doblaje.
- Traductor de subtítulos: 0,5625%. Es el que realiza la traducción del guion original para el subtítulo.
- Traductor y ajustador: 3,75%. Es el que realiza la traducción para el doblaje y ajuste del texto.



- Traductor Ajustador (adaptador): 2,625%. Es el que realiza el ajuste del texto traducido para la sincronización labial.

La participación de los traductores y/o adaptadores de una obra audiovisual se detraerá de las partes literarias.

3. En el caso de que los autores de la obra pre-existente de una obra audiovisual (o sus derechohabientes, si fuere el caso) no hubieran alcanzado un pacto con el resto de autores, con carácter subsidiario y a efectos de asegurar la distribución de los derechos correspondientes, se aplicará al porcentaje que se hubiera fijado para las Partes Literarias de la obra audiovisual las reglas establecidas en el Código Civil para la comunidad de bienes, esto es, los porcentajes de reparto que correspondan a las diferentes categorías de autores incluidos en las Partes Literarias de la obra audiovisual (guionista, argumentista, autor de la obra pre-existente, etc.) se fijarán por partes alícuotas.

Artículo 24.- Rechazo de declaración de obra.

Examinada la declaración de obra por parte de DAMA, ésta podrá denegar aquellas que adolezcan de alguno de los vicios que a continuación se refieren:

- Complimentación incorrecta de los datos solicitados.
- Omisión de datos relevantes.
- Dudosa autoría de la obra.

DAMA no aceptará declaraciones en las que en el lugar reservado para los autores y/o derechohabientes figure “autor desconocido” u otros datos inconcretos.

Sin perjuicio de lo anterior, se comunicará al declarante el rechazo de la declaración al objeto de que pueda proceder a su subsanación.

Artículo 25.- Provisionalidad de la declaración.

La cumplimentación de la declaración de obra no presupone el registro automático de la misma. DAMA tendrá que examinar la procedencia de incluirla en su repertorio, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Reglamento y/o Estatutos. Mientras este trámite se encuentre en proceso, la obra se considerará provisionalmente registrada.

Artículo 26.- Conflicto en la declaración de obra.

1. En el caso de que DAMA detectara que existe un conflicto entre cualquiera de los datos presentados por un autor o derechohabiente en su declaración de obra y los datos que hubiere presentado otro autor o derechohabiente en su declaración de obra para la misma obra audiovisual, DAMA informará a los referidos autores o derechohabientes del conflicto



a fin de que presenten el correspondiente acuerdo entre ellos o bien exhiban resolución judicial firme al respecto para poder proceder con el registro de la obra.

Asimismo, se seguirá el mismo procedimiento que el establecido en el párrafo anterior para aquellos casos en los que el conflicto exista entre cualquiera de los datos presentados por un autor o derechohabiente en su declaración de obra y los datos ya registrados en la entidad por parte de otro autor o derechohabiente en relación a la misma obra audiovisual.

3. El registro de la obra audiovisual en DAMA no será efectivo hasta que no se modifique la declaración de obra de los autores en conflicto incorporando los nuevos datos fruto del pacto o bien incorporando los datos de la resolución judicial firme al respecto y firmen el correspondiente modelo de registro.

4.- REGISTRO DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES.

Artículo 27.- Registro de las obras audiovisuales.

1. Habiendo superado satisfactoriamente el examen realizado de conformidad con el artículo anterior, o habiendo solventado cualquier conflicto que hubiese surgido, DAMA enviará al autor o derechohabiente el modelo de registro que tiene habilitado para tal fin. En dicho modelo aparecerá la siguiente información:

- Número de identificación del autor.
- Nombre y apellidos del autor y/o derechohabiente.
- Correo electrónico del autor y/o derechohabiente.
- Número total de obras audiovisuales declaradas que son susceptibles de registro.
- Número de identificación de cada una de las obras audiovisuales susceptibles de registro.
- Título de cada una de estas obras audiovisuales susceptibles de registro.
- Número de capítulo (si fuere el caso).
- Número de temporada (si fuere el caso).
- Porcentaje de autoría sobre cada una de las obras audiovisuales susceptibles de registro.

Asimismo, todos los modelos de registro llevarán la siguiente cláusula y, en todo caso, deberá ser aceptada por el autor o derechohabiente:

“A) DECLARA, bajo su responsabilidad, que los datos aportados por ellos son ciertos y corresponden a la realidad de la obra declarada;

B) SE OBLIGA:

A NOTIFICAR A DAMA (y a justificarle con los oportunos documentos, si fuera necesario) cualquier modificación que efectúe legítimamente en la titularidad de la obra de referencia, así como los derechos que sobre ella conceda que afecten al reparto de los derechos a realizar por DAMA;

A estar y pasar por los actos de gestión que ejecute DAMA, sobre la obra, dentro de las facultades que la misma tenga atribuidas, o se le confiera en el futuro; y



C) EXONERA a DAMA de cualquier responsabilidad que en el desarrollo de su gestión le fuera exigible, siempre que los hechos, actos o negocios jurídicos, de los que aquélla se haya derivado, tengan como base la inexactitud de los datos declarados, el incumplimiento de alguna de las obligaciones citadas bajo la letra B), o el desconocimiento o interferencia – por parte del firmante en la actividad de DAMA.”

2. El autor o derechohabiente deberá firmar el modelo original de inscripción y entregarlo en las oficinas de la entidad o bien remitirlo por correo.

Cuando DAMA reciba dicho modelo debidamente firmado, la obra adquirirá la condición de “obra gestionada por DAMA”. Solo a partir de ese momento será obra administrada por DAMA.

3. Las obras administradas por DAMA se registrarán en una base de datos informática en virtud de los modelos de registro que hubieren sido firmados por sus autores o derechohabientes.

Artículo 28.- Resolución de conflictos en el registro de obra audiovisual.

1. Cuando exista un conflicto entre cualquiera de los datos registrados en DAMA en relación a una obra audiovisual y los datos registrados en otra entidad de gestión respecto a la misma obra audiovisual (conflictos, por ejemplo, en relación al porcentaje de autoría que ostenta cada autor o derechohabiente de la obra audiovisual), DAMA informará a los referidos autores o derechohabientes del conflicto a fin de que presenten el correspondiente acuerdo entre ellos o bien exhiban resolución judicial firme al respecto para poder proceder con el registro de la obra.

Mientras no se exhiba el correspondiente acuerdo entre los autores o derechohabientes o bien se exhiba resolución judicial firme, DAMA recaudará los derechos que estén en conflicto y se acordará la suspensión total o parcial del reparto de los derechos relativos a esta obra en cuestión. Igualmente, se deberá notificar esta decisión a los correspondientes autores o derechohabientes.

2. Cuando se hubiere acordado la suspensión del reparto de los derechos, los que se hubieren recaudado por la obra en conflicto deberán permanecer en las cuentas de DAMA hasta que los autores o derechohabientes en conflicto presenten el correspondiente acuerdo entre ellos o bien exhiban resolución judicial firme al respecto para poder proceder con el registro de la obra.
3. Cuando DAMA reciba el correspondiente acuerdo entre los autores o derechohabientes o bien una resolución judicial firme, se revocará el acuerdo de suspensión parcial o total del reparto de los derechos y se procederá a repartir los derechos de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento. Asimismo, DAMA regularizará de forma retroactiva con la otra entidad los saldos correspondientes a los derechos devengados a favor de los correspondientes autores y/o derechohabientes.



Artículo 29.- Rectificación del registro de la obra audiovisual.

En el caso de que un miembro de DAMA desee rectificar alguno de los datos contenidos en el registro audiovisual, deberá remitir un correo electrónico a dama@damautor.es, indicando sus datos personales (nombre, apellidos, dirección, DNI y número de socio), datos que quiere modificar y razón por la cual quiere modificar dichos datos. Asimismo, deberá aportar todos los documentos que considere oportunos para soportar la pretensión (sin perjuicio de que, posteriormente, DAMA le pueda requerir los documentos que considere necesarios). Posteriormente, deberá seguir los pasos que DAMA le indique para poder rectificar el registro de la obra audiovisual.

Artículo 30.- Anulación del registro de la obra audiovisual.

En el caso de que un miembro de DAMA desee anular el registro de alguna de sus obras audiovisuales, deberá remitir un correo electrónico a dama@damautor.es, indicando sus datos personales (nombre, apellidos, dirección, DNI y número de socio), datos que quiere modificar y razón por la cual quiere modificar dichos datos. Asimismo, deberá aportar todos los documentos que considere oportunos para soportar la pretensión (sin perjuicio de que, posteriormente, DAMA le pueda requerir los documentos que considere necesarios). Posteriormente, deberá seguir los pasos que DAMA le indique para poder anular el registro de la obra audiovisual.

CAPÍTULO III.- SISTEMAS DE REPARTO.

1.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 31.- Objeto.

1. Las presentes normas tienen por objeto regular los sistemas de reparto de Derechos de Autor de Medios Audiovisuales (DAMA), desarrollando lo dispuesto en sus Estatutos y normativa interna, conforme a lo prescrito en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.
2. Por sistema de reparto deberá entenderse el conjunto de reglas, procesos y procedimientos, de los que la Entidad se dota para la distribución, entre los legítimos titulares, de las cantidades colectivamente recaudadas por la explotación de las obras audiovisuales susceptibles de generar derechos de propiedad intelectual y que formen parte del repertorio administrado por DAMA.



Artículo 32.- Recaudación.

DAMA recauda de los usuarios, en virtud de sus tarifas generales, los derechos que han sido devengados a favor de los autores de las obras audiovisuales.

Artículo 33.- Tarifas.

La Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre, por la que se aprueba la metodología para la determinación de las tarifas generales en relación con la remuneración exigible por la utilización del repertorio de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual y la Disposición transitoria segunda de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual establecen la obligación de las Entidades de gestión de aprobar nuevas tarifas generales, adecuadas a los criterios enumerados en el artículo 157.1.b) TRLPI.

De conformidad con lo anterior, DAMA ha elaborado para los usuarios las siguientes tarifas:

1. Tarifa de uso efectivo: tarifa que se establece de acuerdo con el grado real de uso efectivo, la intensidad real del uso y los ingresos reales vinculados por la explotación comercial del repertorio.
2. Tarifa general de uso por disponibilidad promediada: tarifa que se establece atendiendo a los valores medios del grado de uso efectivo, de la intensidad real del uso y de los ingresos económicos vinculados a la explotación comercial del repertorio, para la misma categoría de usuarios respecto a idéntico derecho y modalidad de explotación.
3. Tarifa de uso puntual: tarifa que se establece para aquellos usuarios que utilizan de forma total o parcial el repertorio de manera esporádica o puntual dentro de lo que constituye su actividad principal.

Artículo 34.- Contratos con asociaciones de usuarios.

De conformidad con el artículo 10.3 de los estatutos de DAMA, la Entidad podrá celebrar contratos generales con asociaciones de usuarios de su repertorio, en los términos previstos en el artículo 157.1 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Artículo 35.- Características generales de los contratos.

El objeto básico de un convenio es regular las relaciones de DAMA con los usuarios del repertorio que administra, a partir de un texto normativo, acordado por las partes en términos de colaboración y tratando de establecer un marco de actuación del que se deriven ventajas para las mismas.



Los elementos característicos de esta clase de convenios pueden ser, entre otros:

- La contemplación en dichos convenios de una metodología que permita obtener la necesaria información para el reparto de los derechos de una manera ágil, eficaz y barata para ambas partes.
- La existencia de cláusulas contractuales que favorezcan el uso del repertorio administrado por DAMA.
- La incorporación de medidas efectivas que sirvan para divulgar y familiarizar a los empresarios con el concepto de propiedad intelectual.
- La colaboración en la lucha contra el fraude, plagio o cualquier otra actividad que, ilícita o no, perjudique a los intereses del repertorio administrado por DAMA.

Artículo 36.- Bonificaciones sobre las tarifas reflejadas en contrato.

Los contratos celebrados por la entidad con usuarios y /o asociaciones representativas de éstos pueden incluir bonificaciones ya previstas en las tarifas desarrolladas por la Entidad y/o otras bonificaciones o descuentos aplicados que redunden en un ahorro en los costes de gestión y recaudación de los derechos por parte de la Entidad.

Artículo 37.- Principios Generales.

1. Las presentes normas se establecen en base a los siguientes principios generales:
 - Principio de predeterminación, según el cual toda distribución de las cantidades colectivamente recaudadas se efectuará siempre en función de normas vigentes, preestablecidas y documentadas, con anterioridad al reparto.
 - Principio de proporcionalidad, según el cual el reparto y las reservas de participación a los titulares se efectuará proporcionalmente a la utilización de las obras audiovisuales que generen el derecho.
 - Principio de equidad, según el cual el reparto y las reservas de participación a los titulares se efectuarán otorgando un mismo tratamiento a situaciones de similar naturaleza, estableciendo, a tales efectos, criterios o índices correctores para flexibilizar la aplicación estricta del criterio de proporcionalidad a las condiciones del caso concreto con el fin de obtener el reparto más justo.
 - Principio de exclusión de la arbitrariedad, según el cual el sistema de reparto deberá articularse sobre premisas que justifiquen la aplicación igualitaria de sus propias disposiciones, atendiendo a las clases de explotación de las obras audiovisuales protegidas y a la modalidad de derecho.



La Asamblea General de DAMA podrá adoptar ciertas reglas en materia de reparto que tengan en cuenta las obras y prestaciones protegidas culturalmente relevantes, su naturaleza, su primicia o cualquier otro aspecto objetivamente razonable, así como los acuerdos internacionalmente alcanzados.

Artículo 38.- Derechos objeto de reparto.

1. El reparto de las cantidades colectivamente recaudadas y referentes a los titulares administrados por DAMA se corresponderá con los siguientes derechos:
 - El derecho de remuneración por la comunicación pública de las obras audiovisuales, incluida la puesta a disposición de las mismas.
 - La compensación equitativa por copia privada de obras audiovisuales.
 - El derecho de remuneración por el préstamo de obras audiovisuales en determinados establecimientos.
 - El derecho de remuneración por el alquiler de obras audiovisuales.

Artículo 39.- Titulares.

1. Se entiende por titulares administrados por DAMA aquellas categorías desarrolladas en el presente Reglamento.
2. El reparto a los titulares se efectuará directamente por DAMA cuando estos se encuentren adscritos a la Entidad como miembros de la misma, reservándose al titular, en caso contrario, la cantidad que le corresponda, atendiendo al régimen de prescripciones establecido en Estatutos.
3. El reparto a titulares que sean miembros de entidades de gestión extranjeras, se efectuará atendiendo a los acuerdos de reciprocidad suscritos con las mismas, así como a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de propiedad intelectual.

Artículo 40.- Obra Audiovisual.

Se entenderá por obra audiovisual lo dispuesto en el artículo 16 del presente reglamento.

Artículo 41.- Criterio de imputación de cantidades recaudadas.

1. Con carácter general, el reparto de las cantidades recaudadas por la Entidad en un ejercicio económico se efectuará entre los titulares de las obras audiovisuales que hayan sido objeto de explotación en el mencionado ejercicio.



2. Las cantidades a las que se refiere el apartado anterior serán repartidas entre los titulares de las emisiones del ejercicio económico al que estas cantidades correspondan según el periodo facturado.

Artículo. 42.- Proceso y fases de reparto.

El reparto se articulará mediante un proceso en el que, una vez fijada la cantidad a repartir, procedente de un determinado usuario o categoría de usuarios o de derechos, se determine el importe que corresponde a la obra audiovisual, como paso previo para poder establecer el importe relativo a cada uno de los titulares de dicha obra audiovisual.

Se adoptarán las medidas necesarias, incluyendo la fijación de topes de reparto cuando sea procedente, para evitar que obras o prestaciones reciban cantidades desproporcionadas en relación a los rendimientos comerciales o de audiencia que se producen durante su explotación. En particular, en aquellos supuestos de radiodifusión en los que el valor comercial por el uso de las obras y prestaciones protegidas sea testimonial por ausencia de audiencia significativa, será de aplicación una cantidad a tanto alzado que en ningún caso superará el veinte por ciento del total recaudado de cada usuario por un uso intensivo o cuantitativo máximo de las obras, prorrateándose dicho porcentaje proporcionalmente al uso intensivo que se produzca en cada momento

El importe relativo a cada uno de los titulares de la obra audiovisual se realizará en las siguientes fases:

- Deducciones estatutarias: A efectos de la presente norma, se entenderá por deducciones estatutarias las minoraciones que se efectúen de las cantidades recaudadas según lo dispuesto en los Estatutos de la Entidad.
- Determinación del importe obra: A efectos de la presente norma, se entenderá por importe obra la cantidad que corresponda a cada explotación de una obra audiovisual del total de la recaudación generada u obtenida de un determinado usuario o categoría de usuarios y modalidad de derecho, durante el periodo considerado para el reparto correspondiente.
- Determinación del importe del titular: A efectos de la presente norma, se entenderá por importe del titular la cantidad del importe obra que corresponda a cada autor por cada explotación de sus obras audiovisuales protegidas.
- El reparto de los derechos devengados entre los autores de la obra audiovisual se realizará conforme a lo establecido en el registro de obra.
- En el supuesto de conflicto en el registro, se estará a lo dispuesto en el presente Reglamento.



- Liquidación de cantidades: A efectos de la presente norma, se entenderá por liquidación de cantidades la imputación y el pago efectivo de derechos de remuneración a sus correspondientes titulares.

Artículo 43.- Circunstancias no previstas.

En los casos y circunstancias no previstos en este Reglamento y/o en los Estatutos respecto a los Sistemas de Reparto, el Consejo de Administradores de DAMA decidirá de acuerdo a la Ley, los principios generales de derecho, la jurisprudencia y la doctrina aplicables al caso.

2.- DEDUCCIONES ESTATUTARIAS.

Artículo 44.- Deduciones estatutarias.

1. De las cantidades totales recaudadas por los derechos reflejados en el artículo 38 se deducirán las siguientes cantidades:
 - Las cantidades legalmente previstas y aquellas que, estatutariamente y por acuerdo de la Asamblea General, se asignen para sufragar actividades asistenciales y/o promocionales.
 - La tasa de Administración y recaudación prevista en los Estatutos.
2. La tasa de administración y recaudación será fijada y aprobada anualmente por la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos y en cualquier caso teniendo en cuenta el equilibrio financiero de la Entidad.

3.- DETERMINACIÓN DEL IMPORTE OBRA.

Artículo 45.- Concepto de *importe obra*.

1. En función de lo dispuesto en el artículo 42, una vez fijada la cantidad a repartir, se procederá a determinar el importe relativo a la obra, como paso previo para el establecimiento del importe correspondiente a cada una de las categorías autorales gestionadas por la Entidad.
2. Por determinación del importe obra se entenderá el proceso en el que se realicen las operaciones estadísticas y cálculos aritméticos necesarios para la distribución de las cantidades recaudadas entre las obras protegidas y explotadas por un determinado usuario o categoría de usuarios o de derechos.



Artículo 46.- Sistemas y metodología.

1. Para el establecimiento del importe obra se emplearán los datos reales correspondientes al grado de utilización de la obra audiovisual objeto de reparto.
2. En aquellos casos en los que la determinación individualizada de la utilización de la obra resulte compleja o no revista garantías de exactitud, debido a su explotación generalizada, se establecerán sistemas de estimación estadísticos o de muestreo, a fin de constatar y computar el grado de utilización de la obra audiovisual.
3. Para cada uno de los diferentes tipos de explotación de la obra audiovisual la entidad empleará aquellas variables objetivas o informes de entidades generalmente reconocidas que ayuden a determinar el grado de utilización de la obra objeto de reparto.
4. En ningún caso los sistemas estadísticos, las operaciones de cálculo u otras metodologías que se empleen en el sistema de reparto podrán contravenir los principios descritos en el artículo 37.
5. Con el fin de evitar que determinadas obras reciban cantidades desproporcionadas en relación a los rendimientos comerciales o de audiencia que se producen durante su explotación se fijarán topes de reparto cuando sea procedente. En aquellos supuestos de radiodifusión en los que el valor comercial por el uso de las obras sea testimonial por ausencia de audiencia significativa, será de aplicación una cantidad a tanto alzado que en ningún caso superará el veinte por ciento del total recaudado de cada usuario por un uso intensivo o cuantitativo máximo de las obras, prorrateándose dicho porcentaje proporcionalmente al uso intensivo que se produzca en cada momento.

3.1.- DERECHO DE REMUNERACIÓN POR COMUNICACIÓN PÚBLICA.

Artículo 47.- Formas de comunicación pública.

1. El reparto del derecho de remuneración por la comunicación pública de las obras audiovisuales se efectuará en función de los datos reales correspondientes a la utilización de las mismas, así como de los datos y estudios estadísticos de proveedores especializados en el suministro y medición de este tipo de información.
2. La determinación del importe obra se realizará para este derecho en función de la modalidad de los actos de comunicación pública y del tipo de usuario, atendiendo a la siguiente tipología:
 - Comunicación pública en salas de exhibición cinematográfica.
 - Comunicación pública por televisión digital terrestre.



- Comunicación pública por plataformas de cable, satélite, tecnologías IP y movilidad.
- Comunicación pública en medios de transporte colectivo de viajeros.
- Comunicación pública en establecimientos de alojamiento, hospedaje y asimilados.
- Comunicación pública en lugares accesibles al público diferentes de los anteriores.
- Comunicación pública mediante la puesta a disposición, en cualquiera de sus formas, de las obras audiovisuales.

Artículo 48.- Comunicación pública en salas de exhibición cinematográfica.

1. El reparto del derecho de remuneración por la comunicación pública en salas de exhibición cinematográfica se efectuará a partir del importe recaudado en el periodo por DAMA de las diferentes salas, una vez practicadas las deducciones estatutarias.
2. DAMA recabará los datos correspondientes a los ingresos totales por taquilla de cada periodo recaudado, desglosados por cada obra, del organismo o institución pública responsable del registro de obras de cine, de un proveedor especializado en este tipo de información o del propio usuario.
3. Para aquellos casos de recaudación global no desglosados por obra como, a modo de ejemplo, el caso de exhibiciones sin precio de entrada, el importe total recaudado se imputará a las diferentes obras exhibidas en proporción al número de pases realizados o las estimaciones proporcionadas por el titular de la sala de exhibición.

Artículo 49. - Comunicación pública en televisión digital terrestre.

1. El reparto del derecho de remuneración por la comunicación pública de obras audiovisuales mediante televisión digital terrestre se efectuará a partir del importe recaudado por DAMA de las diferentes cadenas de televisión, una vez practicadas las deducciones estatutarias.
2. En el caso de que la recaudación obtenida sea consecuencia de la aplicación de una tarifa por uso efectivo, se asignará de manera lineal a cada obra el importe generado por cada una de las explotaciones de la misma.
3. Para aquellos casos en los que la determinación individualizada de la utilización de la obra y el importe a asignar no resulte posible se estará a lo dispuesto en los siguientes puntos.
4. Cuando una cadena de televisión disponga de más de un canal y la programación de los mismos sea diferente, la cantidad a repartir para cada uno de ellos se determinará en función de los ingresos que la cadena haya obtenido por la explotación diferenciada de cada canal. DAMA determinará la cantidad relativa a los ingresos obtenidos por cada canal en función de los datos facilitados por el propio usuario o por un proveedor



especializado en esta información, o en su defecto, mediante la aplicación, a la cantidad total recaudada de la cadena de televisión, de los porcentajes correspondientes a la audiencia y/o cuota de pantalla de cada canal con respecto al resto.

5. El importe asignado a cada obra será el resultado de multiplicar el valor minuto de emisión por la duración total de la obra.
6. El valor minuto de emisión vendrá determinado por el peso que tenga cada una de las franjas horarias de emisión sobre el total de los ingresos asignados a la cadena.

Se emplearán las franjas horarias comúnmente aceptadas por el sector televisivo:

Franja Horaria	Desde	Hasta
1_Madrugada	2:30	7:00
2_Mañana	7:00	14:00
3_Sobremesa	14:00	17:00
4_Tarde	17:00	20:30
5_Noche1/Prime Time	20:30	24:00
6_Noche2/Late Night	0:00	2:30

7. Para la determinación del peso de cada una de las franjas sobre el total de los ingresos asignados al canal se tomarán los datos proporcionados y contrastables por el usuario, por un proveedor especializado en tal información, o en su defecto, mediante la aplicación de uno de los correspondientes indicadores estadísticos o una combinación de los mismos:
 - El peso relativo de las tarifas publicadas por el canal para cada una de las franjas horarias.
 - El share o cuota de pantalla, entendido como el número de espectadores que potencialmente han visto la obra emitida, calculado sobre el universo de espectadores que durante el tiempo de la emisión y a nivel nacional están viendo la televisión.
 - Rating o audiencia, entendida como el número de espectadores que potencialmente han visto la obra emitida, calculado sobre el universo de espectadores que abarca el ámbito de cobertura del correspondiente canal de televisión.
8. En aquellos casos en los que no se disponga para un canal de televisión de la información relativa a los indicadores de audiencia, share y/o tarifas publicitarias, se establece como sistema subsidiario de reparto, la distribución media de las cantidades recaudadas correspondientes al reparto en el mismo ejercicio, en las televisiones generalistas en televisión digital terrestre.



9. El importe obra podrá incrementarse en el caso de obras culturalmente relevantes, ya sea por su naturaleza, su primicia o cualquier otro aspecto objetivamente razonable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 177.3 LPI.

Artículo 50.- Comunicación pública por plataformas de cable, satélite, tecnologías IP y en movilidad.

1. El reparto del derecho de remuneración por la comunicación pública realizada a través de las plataformas de cable, satélite, tecnologías IP y en movilidad, se efectuará a partir del importe que se recaude por DAMA de los diferentes operadores de las mismas, una vez practicadas las deducciones estatutarias.
2. A efectos de reparto, se entenderá por plataformas de cable, satélite, tecnologías IP y en movilidad, aquellos usuarios que faciliten la comunicación pública de canales de televisión y permitan el acceso a los contenidos de los mismos de forma no interactiva.
3. En el caso de que la recaudación obtenida sea consecuencia de la aplicación de una tarifa por uso efectivo, se asignará de manera lineal a cada obra el importe generado por cada de las explotaciones de la misma.
4. Para aquellos casos en los que la determinación individualizada de la utilización de la obra y el importe a asignar no resulte posible se estará a lo dispuesto en los siguientes puntos.
5. Cuando una plataforma disponga de más de un canal, se determinará una cantidad a repartir para todos aquellos que presenten el mismo universo o ámbito de cobertura, en función de los ingresos que el operador obtenga por la explotación diferenciada de cada conjunto de canales. DAMA determinará la cantidad relativa a los ingresos obtenidos por cada conjunto de canales con mismo ámbito de cobertura en función de la información facilitada por el propio usuario o por un proveedor especializado en esta información, o en su defecto, mediante la aplicación, a la cantidad total recaudada del operador de la plataforma de los porcentajes correspondientes a la audiencia y cuota de pantalla de cada canal del conjunto con respecto al resto.
6. En aquellos casos en los que no se disponga de los datos referidos en el apartado anterior o estos no resulten suficientes para efectuar las operaciones allí dispuestas, para determinar el grado de comunicación pública de cada conjunto de canales con el mismo universo o ámbito de cobertura conforme, se empleará subsidiariamente la distribución media de las cantidades recaudadas correspondientes al reparto en el mismo ejercicio, de las plataformas de televisión más relevantes.
7. El importe asignado a cada obra será el resultado de multiplicar el valor minuto de emisión por la duración total de la obra.



8. El valor minuto de emisión vendrá determinado por el total de los ingresos asignados al canal dividido entre el número de minutos emitidos de obra audiovisual.

Artículo 51.- Comunicación pública en medios de transporte colectivo de viajeros.

1. El reparto del derecho de remuneración por la comunicación pública de obras exhibidas en medios de transporte colectivo de viajeros se efectuará a partir del importe recaudado en el periodo por DAMA de las diferentes compañías y empresas exhibidoras, una vez practicadas las deducciones estatutarias.
2. En el caso de que la recaudación obtenida sea consecuencia de la aplicación de una tarifa por uso efectivo, se asignará de manera lineal a cada obra el importe generado por cada una de las explotaciones de la misma.
3. Para aquellos casos en los que la determinación individualizada de la utilización de la obra y el importe a asignar no resulte posible se estará a lo dispuesto en los siguientes puntos.
4. La cantidad a repartir se distribuirá entre las obras objeto de imputación atendiendo al grado de comunicación pública que corresponda a cada una de ellas. Para determinar el grado de comunicación pública se emplearán, como criterio de cálculo, los datos reales de cada ejercicio económico, correspondientes a las obras exhibidas en los medios de transporte colectivo de viajeros.
5. DAMA recabará los datos de las obras exhibidas en el ejercicio y el número de exhibiciones de cada una de ellas a las compañías de distribución de obras o grabaciones audiovisuales a medios de transporte de viajeros y a las propias empresas dedicadas al transporte colectivo de viajeros que ofrezcan directamente servicios audiovisuales.
6. En aquellos casos en los que no se hubieran obtenido datos o éstos no sean suficientes para garantizar un reparto conforme a los principios generales del reparto, se empleará subsidiariamente la distribución media de las cantidades recaudadas correspondientes al reparto en el mismo ejercicio, de las plataformas de internet (VOD) más relevantes.

Artículo 52.- Comunicación pública en establecimientos de alojamiento, hospedaje, asimilados y lugares accesibles al público diferentes de los anteriores.

1. El reparto del derecho de remuneración por la comunicación pública realizada en establecimientos de alojamiento, hospedaje y asimilados, así como en lugares accesibles al público diferentes de los anteriores, se efectuará a partir del importe que se recaude por DAMA de los diferentes establecimientos, una vez practicadas las deducciones estatutarias.



2. Una vez determinada la cantidad total a repartir para todas las obras objeto de comunicación pública en los establecimientos se distribuirá entre las mismas atendiendo al grado de comunicación pública que corresponda a cada una de ellas.
3. El grado de comunicación pública de cada obra vendrá definido por el tiempo de emisión de las obras en dichos establecimientos que DAMA determinará en función de la información facilitada por el propio usuario o por un proveedor especializado en esta información, o en su defecto, mediante la aplicación, de los porcentajes correspondientes a la audiencia y cuota de pantalla de cada uno de los canales disponibles en el establecimiento.
4. El importe asignado a cada obra será el resultado de multiplicar el valor minuto de emisión por la duración total de la obra.
5. El valor minuto de emisión vendrá determinado por el total de los ingresos recaudados en estos establecimientos entre el número de minutos emitidos de obra audiovisual.
6. En aquellos casos en los que no se disponga de los datos referidos en los apartados anterior o estos no resulten suficientes para efectuar las operaciones allí dispuestas, se empleará subsidiariamente la distribución media de las cantidades recaudadas correspondientes al reparto en el mismo ejercicio, de las plataformas y canales de televisión más relevantes.

Artículo 53.- Comunicación pública mediante la puesta a disposición de las obras audiovisuales.

1. El reparto del derecho de remuneración por la comunicación pública mediante la puesta a disposición de obras audiovisuales se efectuará a partir del importe que se recaude por DAMA de los diferentes establecimientos y operadores que posibiliten la mencionada puesta a disposición, una vez practicadas las deducciones estatutarias.
2. Se entenderá por puesta a disposición el acto de ofrecer al público el acceso a las obras audiovisuales, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.
3. En el caso de que la recaudación obtenida sea consecuencia de la aplicación de una tarifa por uso efectivo, se asignará de manera lineal a cada obra el importe generado por cada una de las explotaciones de la misma.
4. Para aquellos casos en los que la determinación individualizada de la utilización de la obra y el importe a asignar no resulte posible se estará a lo dispuesto en los siguientes puntos.
5. La cantidad a repartir se distribuirá entre las obras objeto de reparto, atendiendo al grado de comunicación pública que corresponda a cada una de ellas. Para determinar el grado de comunicación pública se emplearán, como criterio de cálculo, los datos reales



de cada ejercicio económico, correspondientes a las obras puestas a disposición por los diferentes establecimientos u operadores.

6. DAMA recabará los datos de las obras puestas a disposición en el ejercicio y el número de accesos a cada una de ellas de los diferentes establecimientos y operadores que posibiliten este tipo de comunicación al público, o de proveedores especializados en este tipo de información.
7. Complementariamente al número de accesos, el grado de comunicación pública vendrá determinado por las ponderaciones establecidas en los siguientes tramos de duración de las obras audiovisuales puestas a disposición:

Duración de la obra audiovisual	Coficiente de ponderación
Más de 90 minutos	4
Entre 40 y 90 minutos	3
Entre 25 y 40 minutos	1
Entre 10 y 25 minutos	0,4
Entre 5 y 10 minutos	0,2
Menos de 5 minutos	0,1

8. El importe asignado a cada obra será el resultado de dividir el grado de comunicación pública de la obra (accesos ponderados por la duración) por la cantidad total a repartir.
9. En aquellos casos en los que no se disponga de los datos referidos en los apartados anteriores o estos no resulten suficientes para efectuar las operaciones allí dispuestas, se empleará subsidiariamente la distribución media de las cantidades recaudadas correspondientes al reparto en el mismo ejercicio, de las plataformas de puesta a disposición por internet más relevantes.

3.2.- COMPENSACIÓN EQUITATIVA POR COPIA PRIVADA.

Artículo 54.- Compensación equitativa por copia privada.

1. El reparto de la compensación equitativa por la copia privada de videogramas y otros soportes, equipos o sistemas audiovisuales analógicos o digitales se efectuará a partir del importe recaudado por DAMA, una vez practicadas las deducciones estatutarias.
2. Todo autor que tenga al menos una obra emitida durante el periodo comprendido en el reparto tendrá derecho a percibir una cantidad que será la suma de dos conceptos, emisión y grabación.



3. El importe resultante, se dividirá en dos partes, una de ellas, denominada “emisión” tendrá un importe de 1/3 de la cantidad a repartir; la segunda, denominada “grabación” representará las dos terceras partes restantes.
4. La parte del reparto en conceptos de emisión será la resultante de dividir la cantidad expresada en el apartado anterior por el total de minutos equivalentes emitidos. El importe correspondiente a cada autor será el resultado de multiplicar el anterior resultado por el minuto equivalente autor.
5. Al respecto se entiende (a) minuto equivalente emitidos el resultado de multiplicar la duración de cada obra por el porcentaje de autoría que tenga DAMA e cada una de ella y (b) se entiende minuto equivalente autor el resultado de multiplicar la duración de una obra por el porcentaje de autoría que sobre la misma tenga cada uno de los posibles autores de la obra.
6. La parte del reparto en concepto de grabación es el resultado de la suma de dos variables: medio y franja. El importe a repartir en cada variable es idéntico.
7. En la variable medio se tendrá en cuenta el número de minutos equivalentes emitidos en cada medio y la participación de ese medio en el mercado audiovisual. El resultado es un importe a percibir que estará mediatizado por la duración de la obra, el porcentaje de autoría y el medio donde se haya emitido.
8. En la variable franja se tendrá en cuenta el número de minutos equivalentes emitidos en cada una de las franjas horarias de la programación y la participación que tenga cada franja en el volumen de ingresos de los medios. El resultado es un importe que estará mediatizado por la duración de la obra, porcentaje de autoría y por la franja en que se haya emitido.

3.3.-DERECHO DE REMUNERACIÓN POR ALQUILER Y PRÉSTAMO.

Artículo 55.- Derecho de remuneración por alquiler.

1. El reparto del derecho de remuneración por el alquiler de obras audiovisuales se efectuará a partir del importe recaudado en el periodo por DAMA de las diferentes cadenas o empresas de alquiler de video, DVD, Blu-Ray y otros soportes que contengan obras audiovisuales, una vez practicadas las deducciones estatutarias.
2. La cantidad a repartir a la que se refiere el artículo anterior se distribuirá entre las obras objeto de imputación atendiendo al grado de alquiler que corresponda a cada una de ellas.



3. Para determinar el grado de alquiler se emplearán, como criterio de cálculo, los datos reales de cada ejercicio económico correspondientes a las obras que han sido alquiladas en el mismo.
4. En defecto de los datos referenciados en el párrafo anterior, la determinación del grado de alquiler podrá efectuarse atendiendo a los datos de títulos editados para su distribución comercial correspondientes a obras audiovisuales.
5. DAMA recabará los datos de las obras alquiladas en el ejercicio, así como el número de operaciones de alquiler realizadas para cada una de ellas, tanto de las cadenas y empresas de alquiler de vídeo, DVD y Blu-Ray, así como de proveedores especializados en este tipo de información.
6. En caso de resultar de aplicación lo dispuesto en el punto 4 los datos correspondientes a la distribución comercial serán recabados de las empresas que distribuyan video, DVD y otros soportes que contengan obras audiovisuales, las que comercialicen estas obras, o los proveedores especializados en este tipo de información.
7. El importe asignado a cada obra será el resultado de dividir el grado de alquiler de la obra por la cantidad total a repartir.
8. En aquellos casos en los que no se disponga de los datos referidos en los apartados anteriores o estos no resulten suficientes para efectuar las operaciones allí dispuestas, se empleará subsidiariamente la distribución media de las cantidades recaudadas correspondientes al reparto en el mismo ejercicio, de las plataformas de puesta a disposición por internet más relevantes.

Artículo 56.- Préstamo en determinados establecimientos.

1. Los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, no precisarán autorización de los titulares de derechos por los préstamos que realicen; sin embargo, los titulares de estos establecimientos remunerarán a los autores por los préstamos que realicen de sus obras en la cuantía que se determine mediante Real Decreto.
2. El reparto del derecho por el préstamo de obras audiovisuales se efectuará a partir del importe recaudado en el periodo por DAMA de las diferentes instituciones descritas en el punto anterior, una vez practicadas las deducciones estatutarias.
3. Los importes recaudados en concepto de préstamo se repartirán conjuntamente con los del alquiler siguiendo el proceso descrito en el artículo 55.



4.- IMPORTE AUTOR.

Artículo 57.- Determinación del *importe autor*.

1. Una vez asignado el importe de los derechos recaudados a cada una de las obras audiovisuales que han devengado los mismos, estos se asignaran entre sus titulares conforme a los registros efectuados por los socios de DAMA o los comunicados por las entidades de gestión extranjeras a través de los medios internacionales establecidos para tales fines (Base de datos IDA, Archivos CEF) u otros que hayan acordado DAMA y la entidad extranjera en el acuerdo de reciprocidad firmado.
2. Asimismo, para el reparto también se tendrán en cuenta aquellas cantidades recaudadas procedentes del extranjero.
3. El reparto de los derechos devengados entre los autores de la obra audiovisual, se realizará conforme a lo establecido en el registro de obra, lo dispuesto en el artículo 39 y los artículos del capítulo II en lo referente a la autoría de la obra audiovisual.
4. En cualquier caso, las categorías autorales objeto de reparto serán aquellas que efectivamente gestione DAMA.
5. Conforme a lo dispuesto en los estatutos, el reglamento y contrato de gestión formalizado entre DAMA y el socio, este exonera de forma inequívoca a DAMA de cualquier responsabilidad en la declaración y registro de la obra y en el porcentaje de autoría señalado.

Artículo 58.- Derechos procedentes del extranjero.

En relación a los derechos que reciba DAMA procedentes del extranjero:

- La sociedad podrá efectuar reclamaciones en nombre de sus socios sobre cualquiera de las obras y modalidades que constituyen su repertorio, respetando, en todo caso, las normas estatutarias de la entidad que remitió a DAMA los derechos y los periodos de retención del país de que se trate.
- El abono de los derechos procedentes del extranjero y el envío de los mismos a otras sociedades o agentes deberán respetar las normas que a tal fin tengan establecidos los organismos internacionales de los que DAMA sea miembro de pleno derecho.

Artículo 59.- Reparto de derechos atrasados.

Cuando, como consecuencia del retraso en el pago de los derechos de un usuario o de falta de documentación, el reparto de unos derechos se produzca en una fecha posterior a la que se



hubiere considerado normal para la distribución de los mismos, a dicho reparto se le aplicarán las normas y principios que a tal fin estuviesen en vigor en el que hubiera sido el periodo corriente de reparto, salvo que, por imposibilidad técnica o administrativa, resultase inviable la aplicación de esta disposición.

Además, se aplicará la declaración de obra o documentación de registro que estuviese vigente en el momento en que devengaran los derechos, salvo que no se pudiera aplicar, en cuyo caso se procederá a repartir los derechos correspondientes de acuerdo con la documentación existente en el momento del pago de los derechos.

Artículo 60.-Revisiones del reparto.

1. La gestión de revisiones del reparto se realizará garantizando la equidad en las cantidades de reparto a asignar al titular reclamante, declarante o nuevo titular, en relación con las cantidades distribuidas en el reparto objeto de gestión.
2. Se entenderá por revisiones del reparto las reclamaciones, revisiones de oficio, declaraciones complementarias, y cualquier liquidación de derechos efectuada en distinta fecha a los procesos generales de reparto regulados en las presentes Normas de Reparto.
3. Ante cualquier queja o incidencia que se produzca en el reparto y liquidación de las cantidades devengadas se estará lo dispuesto al procedimiento descrito en los estatutos y en el presente reglamento en el Capítulo IV, Comisión de resolución de quejas e incidencias.

Artículo 61.- Identificación del titular de los derechos.

1. La Entidad realizará diligentemente las gestiones y consultas necesarias para identificar a los titulares de las categorías autorales que administra a efectos de proveer la máxima eficiencia posible en el reparto.
2. DAMA pondrá a disposición de todos sus miembros, a través de su web, la información relativa a aquellas obras que, de forma excepcional, no hayan podido ser abonadas en el reparto corriente, por falta de documentación acerca de las mismas.

Los reclamantes de obras no documentadas en el período corriente de reparto dispondrán de un plazo de hasta cinco años, a contar desde la fecha de abono de las cantidades correspondientes a dicho reparto, para formular reclamaciones sobre las mismas. Pasado dicho plazo, los derechos correspondientes a estas obras se destinarán a los fines legalmente establecidos.



Artículo 62.- Cargos y abonos.

DAMA podrá practicar cargos y abonos en las cuentas de sus miembros cuando, como consecuencia de una modificación de la declaración de obra existente en DAMA, por causas no imputables a la Entidad, surgiera la necesidad de abonar derechos a un titular que hasta ese momento o bien no apareciera en la mencionada declaración, o bien su porcentaje no fuera el correcto, DAMA procederá a dicho abono, cargando simultáneamente en la cuenta del titular o titulares que hubieran percibido los derechos indebidamente las cantidades correspondientes al abono que haya de practicarse.

Para practicar este tipo de cargos y abonos será preciso el acuerdo explícito de todas las partes y, en ausencia del mismo, el Director General podrá proponer al Consejo de Administradores la retención de los derechos producidos por la obra u obras hasta tanto no exista resolución judicial firme al respecto o acuerdo de las partes.

En todo caso, los abonos se harán efectivos en tanto en cuanto se puedan ir haciendo simultáneamente los oportunos cargos sobre un saldo positivo existente en la cuenta del miembro o miembros que percibieron indebidamente los derechos.

Cuando la regularización solicitada trajera causa de un error administrativo imputable a DAMA, el oportuno abono se efectuará de manera automática, sin que le sea de aplicación lo previsto anteriormente.

Cuando, por causa imputable a miembros de DAMA, resultare necesario practicar abonos a otras entidades de gestión colectiva extranjeras, el miembro o miembros de DAMA a los que les fuera imputable tal causa deberán restituir a la Sociedad las cantidades que esta se vea obligada a abonar a las mencionadas sociedades.

5.- LIQUIDACIÓN DE CANTIDADES.

Artículo 63.- Periodicidad de las liquidaciones.

DAMA procederá a efectuar la liquidación de los derechos devengados por sus miembros a través de un documento de pago habilitado a tal fin y que se facilitará a los miembros, con carácter general, de forma trimestral.

Artículo 64.- Control y verificación.

Una vez efectuadas las operaciones de reparto, el Departamento de Reparto de la Entidad auditará diferentes muestras del mismo a fin de asegurar la corrección de los cálculos y la conformidad del sistema para proceder a la liquidación y pago de los importes a sus legítimos titulares.



Artículo 65.- Detalle de las liquidaciones efectuadas.

1. La liquidación a cada autor se realizará en función de las especificaciones legales que en materia de impuestos y de cualquier otra índole le resulten de aplicación y a las que la Entidad deba dar cumplimiento.
2. La determinación del importe de la liquidación a cada titular, será el resultado de la suma de todos los importes de autor que le correspondan por los derechos devengados y recaudados en el periodo en la explotación de las obras audiovisuales en las que ostente titularidad, las cuales serán especificadas mediante el desglose del citado sumatorio, obra a obra, en el documento de liquidación.

Artículo 66.- Datos contenidos en el documento de pago.

El documento de pago deberá contener, al menos:

- Los datos del socio: nombre, apellidos, dirección y NIF/NIE.
- El número de liquidación.
- La fecha de liquidación.
- El concepto de la liquidación.
- El importe bruto y el importe neto de la liquidación.
- El porcentaje de gestión aplicado y su correspondiente importe.
- Los impuestos que fueran de aplicación.
- La identificación de la obra: título de la obra y/o del correspondiente capítulo.
- Autor de la obra, con su correspondiente categoría (guionista, director, argumentista, etc.) y su porcentaje de autoría.

Sin perjuicio de lo anterior, además se incluirán todos aquellos datos e informaciones que puedan contribuir a dotar de mayor transparencia y comprensión al documento ya citado.

Artículo 67.- Procedimiento para la suspensión del reparto de los derechos.

El procedimiento para la suspensión del reparto de los derechos será el siguiente:



1. El Consejo de Administradores podrá acordar tanto la suspensión total o parcial del reparto de los derechos relativos a una o varias obras y la suspensión de su abono a sus titulares, como la revocación del acuerdo de suspensión, cuando concurren causas debidamente justificadas para ello, siguiendo, en cualquier caso, el procedimiento establecido en el presente artículo.
2. Estarán facultados para solicitar del Consejo de Administradores la adopción de los acuerdos mencionados en el apartado anterior:

- El Presidente del Consejo de Administradores.
- El Director General.
- Todos los miembros de DAMA que tengan interés directo en la obra u obras afectadas siempre y cuando acepten y cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a. Para la solicitud de la suspensión total o parcial del reparto de los derechos relativos a una o varias obras y la suspensión de su abono a sus titulares, (a) tendrán que acreditar documentalmente la presentación de la reclamación judicial en el plazo máximo de 3 meses desde su solicitud y (ii) exonerar a DAMA respecto de cualquier responsabilidad económica o de otra índole por el pago que esta pudiera realizar al otro socio afectado por la medida de suspensión, en aquellos casos en que la reclamación judicial que hubiere interpuesto fuere desestimada (en primera o segunda instancia) y el socio reclamado solicitara la revocación de la medida acordada y el pago en los términos previstos b) de este apartado.

También podrá solicitar nuevamente la suspensión el socio reclamante cuando acredite haber obtenido con posterioridad una resolución judicial favorable. De acordarse nuevamente la suspensión del reparto de los derechos, la misma solo operará desde la fecha en que el Consejo de Dirección acuerde tal medida.

- b. Para la solicitud de revocación del acuerdo de suspensión ya adoptado, el socio cuyos derechos se hubieren retenido (i) tendrá que acreditar documentalmente que ha recaído resolución judicial firme (en primera o segunda instancia) desestimatoria de la reclamación judicial interpuesta por el socio reclamante, y (ii) exonerar a DAMA respecto de cualquier responsabilidad económica o de otra índole por el pago que le efectúe.

- La Sociedad de Autores extranjeros de la que sea socio el autor de la obra u obras en cuestión, atendidas las circunstancias concretas de cada caso.
- Las personas indicadas en el número anterior deberán formular su solicitud mediante escrito dirigido al Secretario General para su traslado al Consejo de Administradores, exponiendo las causas y acompañando los documentos que, a su juicio, justifiquen tal medida.



- El Secretario General notificará el acuerdo adoptado al solicitante y al resto de titulares de la/s obra/s audiovisual/es.
- Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Consejo de Administradores acordará la suspensión del reparto y del abono de derechos sobre una o varias obras cuando así lo ordenen los Tribunales de Justicia.

CAPÍTULO IV.- ÓRGANO DE CONTROL.

I. DEFINICIÓN.

Artículo 68.- Definición.

1. Es el órgano de la Entidad que ostenta la función de control interno de la gestión encomendada a los órganos de gobierno y representación de la Entidad.
Dicho órgano no podrá ejercer por sí mismo el poder de gestión o representación de la entidad sin perjuicio de lo previsto en este artículo.
2. El Órgano de Control tendrá, al menos, las siguientes competencias:
 - a) Supervisar, con carácter general, las actividades y el desempeño de sus funciones por parte de los órganos de gobierno y representación de la Entidad.
 - b) Supervisar la ejecución de las decisiones y de las políticas de carácter general aprobadas por la Asamblea General y, en particular, la política general de utilización de los importes que no puedan ser objeto de reparto; la política general de inversión de los derechos recaudados y de cualquier otro rendimiento derivado de la inversión de los mismos, la política general de deducciones practicadas sobre los derechos recaudados y sobre cualquier otro rendimiento derivado de la inversión de los mismos.
 - c) Ejecutar los mandatos que, en su caso, acuerde encomendarle la Asamblea General.
3. El Órgano de Control podrá convocar a los miembros de los órganos de gobierno y representación de la entidad de gestión y al personal directivo y técnico de la Entidad para que asistan a sus reuniones con voz pero sin voto.
4. El Órgano de Control podrá requerir a los órganos de gobierno y representación de la Entidad y al personal directivo y técnico de la entidad cualquier información que sea necesaria para el ejercicio de sus competencias. Asimismo, podrá realizar o requerir que se realicen las comprobaciones necesarias para el ejercicio de sus competencias.
5. El Órgano de Control interno dará cuenta anualmente a la Asamblea General del ejercicio de sus competencias en un informe que presentará ante la misma.
La Entidad remitirá copia de dicho informe a la Administración competente para el ejercicio de las facultades de supervisión sobre la Entidad.



6. El Órgano de Control podrá convocar a la Asamblea General de forma extraordinaria cuando lo estime conveniente para el interés de la Entidad.
La convocatoria se efectuará mediante carta o notificación por sistemas electrónicos dirigida a cada socio con una antelación mínima de 15 días a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea.

En la convocatoria se indicará la fecha, hora y lugar de la reunión y los asuntos que integren el orden del día. Se hará constar también la fecha, hora y lugar en que se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria, si ésta fuere necesaria por falta de quórum para celebrar la primera. Entre ambas deberá mediar un tiempo no inferior a una hora

II.- COMPOSICIÓN.

Artículo 69.- Composición.

1. El Órgano de Control estará compuesto por cuatro socios de la Entidad, con una antigüedad ininterrumpida de al menos 5 años, no pertenecientes al Consejo de Administradores ni a cualquier otro órgano o cargo institucional de la Entidad, y elegidos por sufragio en la Asamblea Ordinaria por un periodo de cuatro años renovable una vez por idéntico periodo.
2. El candidato más votado, ostentará el cargo de Presidente del Órgano de Control, el segundo de ellos, el de Secretario, y el resto serán Vocales. En el caso de que dos o más candidatos tuvieran el mismo número de votos, decidirán entre ellos el reparto de los cargos. Aquellos candidatos que ocupen los puestos sucesivos respectivamente serán suplentes, y serán llamados a sustituir a cualquiera de los miembros del Órgano de Control, en caso de fallecimiento, dimisión o cese de uno de los mismos. De obtener todos el mismo número de votos, elegirán los cargos entre ellos mediante votación, en la primera reunión que se celebre.
3. Si no fuese posible cubrir con los suplentes las vacantes, la Asamblea General procederá, en la siguiente reunión que se celebre, a la elección de un nuevo miembro o miembros del Órgano de Control, así como de sus respectivos suplentes. Hasta que sean elegidos los nuevos miembros del Órgano de Control no se producirá el cese efectivo de los miembros salientes.
4. Ninguno de sus integrantes podrá tener relación de hecho o de derecho, directa o indirecta, con las personas físicas o jurídicas que formen parte o estén representadas en los órganos de gobierno y representación de la entidad de gestión.
5. Antes de asumir sus cargos y, posteriormente, con carácter anual, las personas integrantes del Órgano de Control Interno efectuarán una declaración a la Asamblea General sobre conflictos de intereses, para su examen y consideración.



6. Los miembros del Órgano de Control podrán asesorarse de terceros expertos, no miembros de la entidad de gestión, que deberán disponer de los conocimientos técnicos pertinentes para el desarrollo de sus funciones.
7. La composición del Órgano de Control Interno de la Entidad respetará la representación equilibrada de mujeres y hombres, facilitando dicha representación en el nombramiento de los titulares del citado órgano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159.j de la Ley de Propiedad Intelectual.
8. Podrán nombrarse como integrantes de este órgano a terceros independientes, no miembros de la entidad de gestión, que deberán disponer de los conocimientos técnicos pertinentes para el desarrollo de sus funciones. Ninguno de estos terceros no miembros de la entidad de gestión podrá tener relación de hecho o de derecho, directa o indirecta, ni con la entidad de gestión ni con ninguno de sus miembros.

III.- FUNCIONAMIENTO.

Artículo 70.- Funciones.

El Órgano de Control se reunirá tantas veces como lo requiera el ejercicio de sus competencias y, como mínimo, una vez al año, para la preparación y emisión del informe sobre el ejercicio de sus competencias, del que dará cuenta a la Asamblea General.

El contenido del orden del día y el procedimiento y plazo para la remisión de la convocatoria, se ajustarán a lo previsto en los presentes Estatutos con carácter general para la reunión de los órganos colegiados distintos del Consejo de Administración.

De cada sesión que se celebre se levantará acta que especificará necesariamente los siguientes aspectos:

1. Los asistentes.
2. El orden del día de la reunión.
3. Las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado.
4. Los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados y los votos particulares.

El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente.



CAPÍTULO V.- COMISIONES REGLAMENTARIAS.

1.- COMISIÓN DE FONDOS

I.DEFINICIÓN

Artículo 71.- Definición.

La administración de los Fondos Asistenciales y Promocionales de la entidad será gestionada por una Comisión Gestora constituida por acuerdo del Consejo de Administradores, conforme a lo dispuesto en el artículo 51.4 de los Estatutos.

A dicho fin, la entidad promoverá actividades o servicios:

- a) de carácter asistencial en beneficio de sus miembros
- b) dirigidos a la formación y promoción de autores de obras audiovisuales
- c) dirigidos a la promoción y la oferta digital de las obras y prestaciones que esta entidad gestiona.

Todo ello bien por sí misma o a través de organismos constituidos o que se constituyan al efecto.

II.COMPOSICIÓN

Art. 72.- Composición.

El Consejo de Administradores será el encargado de designar a los miembros de esta Comisión, que estará compuesta por un máximo de siete miembros, de los cuales dos serán el Presidente y el Vicepresidente de la entidad y el resto socios de la misma, de los que como mínimo tres serán Consejeros de DAMA.

La presidencia de la Comisión Gestora de Fondos será ejercida por el Presidente de la entidad.

La gerencia de los fondos será competencia del Director General conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1 de los Estatutos.

III. FUNCIONAMIENTO

Artículo 73.- Dotación de fondos.



Anualmente, coincidiendo con la aprobación de los Presupuestos de la entidad en la Asamblea General de socios, se someterán para su aprobación las cantidades que se destinarán en el ejercicio siguiente a actividades asistenciales, promocionales y/o de formación, respetando en todo caso las cantidades mínimas legalmente previstas.

Artículo 74.- Destino de los Fondos.

Los Fondos constituidos podrán destinarse, en la medida de lo posible, a las siguientes finalidades:

1. Prestar ayuda económica a otras entidades asistenciales de autores, ya constituidas o que se constituyan para dichos fines.
2. Constituir un fondo de capitalización o de pensiones para los socios de la Entidad.
3. Conceder préstamos a los socios. La promoción de actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de los socios
4. Promover, desarrollar, patrocinar y, en su caso, subvencionar actividades culturales de formación, promoción y asistencia técnica y jurídica a la propia entidad y a los socios.
5. A la formación y promoción de autores noveles, con aplicación a este concepto, como mínimo, de las cantidades que el Gobierno reglamentariamente establezca.
6. A fomentar la oferta digital legal de las obras y prestaciones protegidas cuyos derechos se gestionan, dentro de los cuales se entenderán comprendidas:
 - Campañas de formación, educación o sensibilización sobre la oferta, consumo legal de contenidos protegidos, así como campañas de lucha contra la vulneración de los derechos de propiedad intelectual.
 - La promoción directa de las obras y prestaciones protegidas cuyos derechos gestiona a través de plataformas tecnológicas propias o compartidas con terceros.
 - Las actividades para fomentar la integración de autores con discapacidad, así como a la promoción de la oferta digital de sus obras, y el acceso de las personas discapacitadas a las mismas en el ámbito digital.

Dichos fondos se dotarán de los siguientes recursos:

- a. De un diez por ciento como mínimo de los derechos recaudados por sus socios, exceptuada de tal recaudación la correspondiente al concepto que se menciona en el apartado d) y los derechos procedentes del extranjero.
- b. De un porcentaje de los derechos que hayan de remitirse al extranjero cuya cuantía será la que permitan los correspondientes contratos de representación con las sociedades u organizaciones de autores.



- c. De los rendimientos que se obtengan por las inversiones financieras, que se realicen con los recursos del propio Fondo, y que en todo caso han de ser aprobadas por la Asamblea General.
- d. De las cantidades que puedan destinarse a los fines del Fondo en concepto de remuneración compensatoria por copia privada, en aplicación de lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual.
- e. De las cantidades recaudadas y no reclamadas por su titular en el plazo previsto legalmente, y que la Asamblea General apruebe anualmente.
- f. Y de las donaciones que se hagan con destino al mismo.

En cualquier caso, dichos fondos irán en consonancia con los dotados en ejercicios anteriores y la evolución económica y financiera de la entidad.

Por parte de la Entidad se desarrollará un plan asistencial, de carácter anual, en el que se llevarán a cabo actividades dirigidas a favorecer el bienestar de los socios de la Entidad.

La aprobación de cualquier plan asistencial cumplirá el procedimiento regulado en el presente reglamento y demás normativa aplicable para las actividades sufragadas con los fondos de la Entidad.

Tanto las actividades que formen el plan asistencial como las cantidades asignadas a las mismas, se adaptarán a las circunstancias económicas, legislativas y de necesidad social de los miembros de DAMA. Por ello, en función de su implementación y desarrollo, se podrá realizar un trasvase de fondos entre las diferentes bolsas para la adecuada ejecución de todas las actividades. Dicho trasvase seguirá el correspondiente procedimiento para su aprobación por el órgano correspondiente.

Artículo 75.- Administración de los fondos y funciones.

Son funciones de la Comisión Gestora:

- a) Regular su propio funcionamiento.
- b) Dirigir la política asistencial de la entidad en materia de jubilaciones, enfermedades y demás contingencias que la misma determine.
- c) Establecer programas de ayudas a los autores, mediante la concesión de préstamos.
- d) Determinar las directrices de la política de difusión cultural del repertorio de obras nacionales administrado por la Entidad, tanto en España como en el extranjero y en interés de los autores de tales obras.
- e) Establecer los planes de formación y promoción de autores noveles.



- f) Acordar cuanto sea necesario en orden al cumplimiento de los fines a los que está afectado el fondo.

El movimiento de los fondos será objeto de una contabilización separada, dentro del plan general contable de la entidad.

Artículo 76.- Convocatoria.

1. La Comisión Gestora de fondos se reunirá trimestralmente y tendrá carácter presencial. No será necesario convocar la Comisión en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando no se hubieran presentado proyectos para su valoración.
 - b. Cuando, a la fecha de celebración de la reunión, no existiesen fondos disponibles para su concesión.
2. Excepcionalmente, en caso de que un proyecto/actividad requiriera la valoración anticipada por la Comisión de Fondos, es decir antes de la fecha prevista para su celebración, si existe acuerdo de la mayoría de sus miembros se procederá a la realización de una reunión extraordinaria en la que se valore el proyecto presentado, pudiendo acordarse su aprobación si cuenta con el respaldo de la mayoría de los votos de los miembros presentes.

Artículo 77. Presentación de proyectos y actividades.

Para la valoración por la Comisión de fondos de los proyectos, éstos habrán de ser presentados en su debido tiempo y forma:

1. Será requisito necesario para la toma en consideración de las peticiones de subvención, que los proyectos estén adecuadamente documentados, debiendo el solicitante aportar un dossier debidamente detallado del proyecto, así como el presupuesto económico desglosado que se estima necesario para su realización.
2. Los plazos para la presentación de los proyectos/actividades serán con anterioridad a las siguientes fechas:
 - 15 marzo.
 - 15 junio.
 - 15 septiembre
 - 15 diciembre.

Únicamente serán valorados aquellos proyectos que sean presentados dentro de estos plazos. Todo proyecto presentado fuera de plazo será objeto de valoración en la siguiente reunión de la Comisión.



Artículo 78.- Análisis de proyectos.

1. Los miembros de la Comisión Gestora de Fondos deberán comprobar que el contenido del proyecto para el que se solicita la concesión de ayuda/subvención se ajusta y corresponde con algunas de las finalidades contempladas y relacionadas en el artículo 71 del presente Reglamento.
2. En caso de que los miembros de la Comisión consideren que la documentación presentada resulta insuficiente para resolver sobre la concesión de la subvención/ayuda, se solicitará a la persona o entidad que hubiera realizado la petición la documentación complementaria que fuera necesaria, que deberá aportar en el plazo, improrrogable, que se le conceda.
3. Por acuerdo de la Comisión se podrán constituir Subcomisiones, en función de la casuística de los tipos de proyectos sometidos a su valoración.
En dicho supuesto, para el análisis de dichos proyectos se tendrán en cuenta los mismos criterios contenidos en el presente artículo u otros de este reglamento.

Artículo 79.- Adopción de acuerdos.

1. Para que la concesión de la subvención/ayuda sea aprobada se requerirá el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes de dicha Comisión. El voto del Presidente será dirimente en el caso de empate en la votación.
2. En aquellos proyectos que se entiendan complejos, y cuya cuantía susceptible de ser subvencionada sea superior a diez mil euros (10.000€), así como aquellos otros que la propia Comisión considere oportuno, se procederá a su elevación al Consejo de Administradores al objeto de que dicho órgano acuerde lo procedente en cuanto a su aprobación.
3. De todas las sesiones que se celebren se levantará la correspondiente acta. En la misma se hará constar una breve reseña de los asuntos tratados, intervenciones realizadas por los miembros de la Comisión, decisiones adoptadas, así como el resultado de las votaciones.
4. Los integrantes de la Comisión estarán sometidos a la exigencia de abstención derivada de su situación de parentesco, amistad, enemistad o interés con los asuntos o personas a los que afecten sus decisiones.
5. Todos sus miembros deberán respetar el deber de confidencialidad sobre las deliberaciones de dicho órgano, así como de la documentación que se maneje en las sesiones de este.

Artículo 80.- Notificación de la concesión/ denegación de ayuda/subvención.

1. Concedida la ayuda/subvención se pondrá en conocimiento del solicitante para la firma del Convenio correspondiente.
2. Denegada la ayuda/subvención por la Comisión Gestora de Fondos, se notificará al solicitante vía correo electrónico o postal para su constancia.



Artículo 81.- Liberación de los fondos.

1. La liberación de los fondos se realizará del modo que seguidamente se detalla, salvo que la Comisión de Fondos disponga otro modo:
 - a. 50% de la cantidad concedida a la firma del Convenio.
 - b. 50% de la cantidad restante una vez realizado el proyecto, así como la justificación del gasto. Se solicitará al beneficiario de la ayuda/subvención una copia del proyecto, así como un informe detallado de las actividades directamente relacionadas con la ayuda percibida.

3.- COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE OBRAS.

I.DEFINICIÓN

Artículo 82.- Definición.

La Comisión de Evaluación de Obras de DAMA, en orden a favorecer una gestión más eficaz y transparente de las obras que integran el repertorio gestionado por la entidad, y como consecuencia de cierta imprecisión legal existente en torno a determinadas categorías de obras audiovisuales administradas, será la encargada de estudiar y valorar aquellas obras que por su estructura/formato y características, susciten dudas o generen incertidumbre tanto para los autores que quieren registrar sus obras como para el Departamento de Registro de obras.

II.COMPOSICIÓN

Artículo 83.- Composición.

La Comisión, a propuesta del Consejo de Administradores, estará formada por un mínimo de tres socios, de los que al menos uno de ellos será también miembro del Consejo de Administradores. La Comisión actuará asistida por personal de los servicios jurídicos de la entidad.

III.FUNCIONAMIENTO

Artículo 84. Convocatoria.



1. La Comisión de Evaluación de Obras se reunirá trimestralmente y tendrá carácter presencial. Dicha reunión no será convocada en el caso de que no existan obras que someter a su valoración.
2. Excepcionalmente, en caso de que una obra requiriera la valoración anticipada por la Comisión, es decir antes de la fecha prevista de convocatoria, si existe acuerdo de sus miembros se procederá a la realización de una reunión extraordinaria en la que se valore la obra presentada.

Artículo 85.- Presentación de solicitudes.

1. Todo socio no conforme con la clasificación de una obra dispondrá de un plazo de 30 días para solicitar la evaluación de dicha obra por esta Comisión desde su notificación fehaciente.

En dicha solicitud hará constar:

- Nombre completo
- Número de identificación personal.
- Domicilio a efecto de notificaciones
- Relación detallada de los hechos.
- Obra/s objeto de la evaluación.
- Indicación concreta de la solicitud que realiza.

Podrá acompañarse a esta solicitud toda la documentación que se estime conveniente en apoyo de su pretensión.

2. La Comisión podrá acordar la inadmisión de la reclamación por falta de concreción e insuficiente motivación de la solicitud presentada.

Artículo 86.- Análisis de obras.

1. Para la evaluación de las obras, se tendrán en cuenta, a título enunciativo no limitativo y sin perjuicio de todas aquellas consideraciones que se realicen al respecto de cada obra sometida a evaluación, los siguientes criterios:
 - a) Correspondencia con las características generales concurrentes presentes en toda obra audiovisual, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual en cuanto a la exigencia de que toda obra objeto de propiedad intelectual presente la necesaria nota de originalidad, así como su adaptación a la definición de obra audiovisual.
 - b) Adecuación al repertorio de obras gestionadas por DAMA de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.



- c) Características técnicas de las obras presentadas a evaluación.
 - d) Los informes o documentos técnicos que la entidad disponga al efecto.
2. En caso de que los miembros de la Comisión consideren que la información de que disponen para el estudio y valoración de una determinada obra es insuficiente para dirimir al respecto, se acordará solicitar la documentación complementaria que fuera necesaria, que deberá aportar en el plazo, improrrogable, que se le conceda

En este supuesto, la evaluación se aplazará para posteriores reuniones de la Comisión de Evaluación, una vez haya sido presentada la documentación solicitada.

Para facilitar su trabajo, la Comisión se servirá de los estudios e informes periciales/técnicos oportunos para dotar a las decisiones de la objetividad e imparcialidad necesarias.

3. Por acuerdo de la Comisión se podrán constituir Subcomisiones en función de los tipos de obras sometidas a su evaluación.

En dicho supuesto, para la evaluación de dichas obras se tendrán en cuenta los mismos criterios contenidos en el presente artículo u otros de este reglamento.

Artículo 87.- Adopción de acuerdos.

1. Examinada por los miembros de la Comisión la obra objeto de estudio, se procederá a la votación para su incorporación al repertorio de DAMA, siendo necesario para su aprobación el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes de dicha Comisión.
2. La decisión que se adopte por la Comisión de Evaluación o, en su caso, por la correspondiente Subcomisión que se constituya, será vinculante para la entidad y para los socios.
3. De todas las reuniones se levantará acta de los asuntos tratados. En la misma se hará constar una breve reseña de los asuntos abordados, intervenciones realizadas por los miembros de la Comisión, decisiones adoptadas, así como el resultado de las votaciones.
4. Los integrantes de la Comisión estarán sometidos a la exigencia de abstención derivada de su situación de parentesco, amistad, enemistad o interés con los asuntos o personas a los que afecten sus decisiones.
5. Todos sus miembros deberán respetar el deber de confidencialidad sobre las deliberaciones de dicho órgano, así como de las actas y de cualquier otro documento que se trate en las sesiones.



Artículo 88-. Notificación de la resolución.

1. La decisión adoptada por la Comisión será notificada al socio por parte del Departamento de Registro de obras vía correo electrónico o postal para su constancia.
2. Notificada la resolución al socio, éste podrá presentar queja o reclamación ante el Consejo de Administradores, el cual decidirá al respecto en la siguiente reunión que tenga lugar. Dicho procedimiento se seguirá de conformidad con lo establecido en el art.94 del presente Reglamento.
3. La resolución aprobada por el mismo será puesta en conocimiento del socio, la cual será vinculante para él conforme a lo dispuesto en los estatutos y contrato de gestión de DAMA.

4.- COMITÉ DISCIPLINARIO.

I. DEFINICIÓN

Artículo 89. Definición.

El Comité Disciplinario será el encargado de supervisar y controlar el correcto cumplimiento de la normativa de DAMA y examinará aquellos expedientes disciplinarios que se someten a su conocimiento por decisión del Consejo de Administradores de DAMA.

II. COMPOSICIÓN

Artículo 90.- Composición.

El Comité, a propuesta del Consejo de Administradores, estará formado por un mínimo de tres miembros del mismo y será presidente el de la entidad.

La Comisión actuará asistida por personal de los servicios jurídicos de la entidad.

III. PROCEDIMIENTO

Artículo 91.- Procedimiento.



No se podrá imponer sanción alguna sino mediante la incoación de un expediente disciplinario, que se tramitará mediante el siguiente procedimiento:

1. El Comité Disciplinario iniciará el expediente mediante acuerdo motivado en el cual se nombrará un Instructor designado entre los miembros del Consejo de Administradores.
2. Dicho acuerdo se notificará al expedientado, mediante notificación fehaciente a la dirección (postal/digital) que conste en la entidad.
3. El Instructor realizará cuantas pruebas sean precisas para el esclarecimiento de los hechos y evaluación de su gravedad y formulará un pliego de cargos que se notificará al expedientado dándole un plazo de 15 días para formular su pliego de descargo, en el que podrá proponer la práctica de las pruebas que considere oportunas.
4. Una vez formulado el pliego de descargo o transcurrido el plazo sin hacerlo, y practicadas en su caso las pruebas propuestas por el expedientado, el instructor elevará al Comité Disciplinario la propuesta de resolución que se notificará al expedientado concediéndole un nuevo plazo de diez días para que alegue lo que a su derecho convenga.
5. El Comité resolverá lo que estime oportuno sobre la propuesta de resolución. El acuerdo adoptado por mayoría será notificado al expedientado, el cual podrá recurrirlo ante el Consejo de Administradores en el plazo de quince días.
6. Una vez firme el acuerdo se ejecutará inmediatamente. Si se impone la sanción de expulsión, ésta habrá de ser en todo caso refrendada por la Asamblea General, aunque el expedientado no hubiere recurrido ante ella por cualquier causa.
7. Los integrantes de la Comisión estarán sometidos a la exigencia de abstención derivada de su situación de parentesco, amistad, enemistad o interés con los asuntos o personas a los que afecten sus decisiones.
8. Todos sus miembros deberán respetar el deber de confidencialidad sobre las deliberaciones de dicho órgano, así como de las actas y de cualquier otro documento que se trate en las sesiones.

5.- RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y RECLAMACIONES.

I. DEFINICIÓN

Artículo 92.- Definición.



La resolución de las quejas e incidencias presentadas por los socios y por cualquier entidad de gestión por cuya cuenta se gestionen derechos en virtud de acuerdo de representación de la entidad corresponde resolverlas en primera instancia a la Comisión permanente, y al Consejo de Administradores en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de la entidad.

II. COMPOSICIÓN

Artículo 93.- Composición.

En primera instancia estará formado por los miembros de la Comisión Permanente y en segunda instancia por los del Consejo de Administradores.

III. FUNCIONAMIENTO

Artículo 94.- Procedimiento de resolución de quejas y reclamaciones en primera instancia.

1. El procedimiento se iniciará con la presentación por escrito de la reclamación dirigida a la Comisión Permanente, en los treinta días laborables a contar desde que se hubiese tenido conocimiento el hecho/s objeto de la queja/reclamación. En el escrito deberá constar:
 - Nombre completo
 - Número de identificación personal
 - Domicilio a efecto de notificaciones.
 - Relación detallada de los hechos objeto de la reclamación
 - Indicación concreta de lo que se solicita.
2. La Comisión Permanente deberá resolver en el plazo de quince días laborables desde la presentación de la reclamación o queja.
3. La Comisión Permanente podrá solicitar los informes o documentos que estime necesarios al personal de la entidad. Dichos informes o documentos también serán remitidos al socio.
En tal supuesto, se suspenderá el plazo para resolver hasta que la Comisión no cuente con los documentos solicitados.
4. La Comisión estará asistida durante el procedimiento por el personal técnico que designe la entidad.



5. Se producirá la finalización inmediata, y el archivo del procedimiento, si el socio desiste de su reclamación o si la Comisión aceptara la reclamación presentada y rectifica la situación que la motivó.
6. Podrá denegarse, motivadamente, la admisión de la reclamación por inconcreción del motivo de reclamación o queja.
7. La resolución se deberá notificar al socio por correo certificado o por medios telemáticos.
8. En el caso de que el socio no esté conforme con la resolución de la Comisión, podrá apelar esta segunda instancia ante el Consejo de Administradores.
9. De todas las reuniones se levantará acta de los asuntos tratados donde consten: breve reseña de los asuntos tratados, intervenciones realizadas, decisiones adoptadas y el resultado de las votaciones.
10. Todos los miembros deberán respetar el deber de confidencialidad sobre las deliberaciones de dicho órgano, así como de las actas y de cualquier otro documento que se trate en las sesiones.
11. Asimismo, estarán sometidos a las exigencias de abstención o recusación derivadas de su situación de parentesco, amistad, enemistad o interés con los asuntos o personas a los que afecten sus decisiones.

Artículo 95.- Procedimiento de resolución de quejas y reclamaciones en segunda instancia.

1. El procedimiento, en segunda instancia, se iniciará con la presentación por escrito de la reclamación dirigida al Consejo de Administradores, en los de treinta días laborables a contar desde el día en que se hubiese recibido la notificación de la resolución de la Comisión Permanente. En el escrito deberá constar:
 - Nombre completo
 - Número de identificación personal
 - Domicilio a efecto de notificaciones.
 - Relación detallada de los hechos objeto de la reclamación.
 - Indicación concreta de lo que se solicita.
2. El Consejo de Administradores resolverá al respecto en el plazo de noventa días laborables desde la presentación de la reclamación o queja.
3. El Consejo de Administradores podrá solicitar los informes o documentos que estime necesarios al personal de la entidad. Dichos informes o documentos también serán remitidos al socio.



En tal supuesto, se suspenderá el plazo para resolver hasta que el Consejo no cuente con los documentos solicitados.

4. Se producirá la finalización inmediata, y el archivo del procedimiento, si el socio desiste de su reclamación o si el Consejo aceptara la reclamación presentada y rectifica la situación que la motivó.
5. Las resoluciones serán motivadas conforme a la solicitud presentada, resultando vinculante para las partes.
6. La resolución se deberá notificar al socio por correo certificado o por medios telemáticos, siendo la misma irrecurrible en el ámbito corporativo.
7. De todas las reuniones se levantará acta de los asuntos tratados donde consten: breve reseña de los asuntos tratados, intervenciones realizadas, decisiones adoptadas y el resultado de las votaciones.
8. Todos los miembros deberán respetar el deber de confidencialidad sobre las deliberaciones de dicho órgano, así como de las actas y de cualquier otro documento que se trate en las sesiones.
9. Asimismo, estarán sometidos a las exigencias de abstención o recusación derivadas de su situación de parentesco, amistad, enemistad o interés con los asuntos o personas a los que afecten sus decisiones.